



(Traducción oficial de un texto escrito en inglés)

Decisión del Consejo
relativo al Control de los
Movimientos
Transfronterizos de los
Residuos destinados a las
Operaciones de
Recuperación

**Instrumentos
jurídicos de la OCDE**



Sandra Milena Pinilla Barrero
Traductora e Intérprete Oficial
Certificado de Idoneidad No. 0324
Universidad Nacional de Colombia

El presente documento se publica bajo la responsabilidad del Secretario General de la OCDE. Corresponde a la reproducción de un Instrumento Jurídico de la OCDE y puede contener material adicional. Las opiniones expresadas y los argumentos empleados en el material adicional no representan necesariamente las opiniones oficiales de los países miembros de la OCDE.

Este documento, así como cualquier dato o mapa que en él se incluyan, no alteran de manera alguna el estado o soberanía de ningún territorio, la delimitación de las fronteras y los límites internacionales, ni el nombre de cualquier territorio, ciudad o área.

Para acceder a la versiones oficiales y actualizadas de los Instrumentos Jurídicos de la OCDE, así como a otra información relacionada, sírvase consultar el Compendio de Instrumentos Jurídicos de la OCDE en <http://legalinstruments.oecd.org>.

El presente documento debe citarse de la siguiente manera:

OCDE, Decisión del Consejo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos de los Residuos destinados a las Operaciones de Valorización, OCDE / LEGAL / 0266

Serie: Instrumentos Jurídicos de la OCDE

© OCDE 2020

Este documento no tiene costo y puede ser reproducido y distribuido de forma gratuita sin que ello requiera de algún permiso adicional, siempre y cuando no se realice ningún tipo de modificación.

Este documento se encuentra disponible en los dos idiomas oficiales de la OCDE (inglés y francés). La traducción a otros idiomas es permitida siempre y cuando se especifique que corresponde a una "traducción no oficial" y se incluya la siguiente cláusula de exención de responsabilidad: "Esta traducción fue realizada por Sandra Milena Pinilla Barrero exclusivamente con fines informativos y la OCDE no garantiza su exactitud. Las únicas versiones oficiales del documento se encuentran disponibles en inglés y francés en la página web de la OCDE <http://legalinstruments.oecd.org>"



Sandra Milena Pinilla Barrero
Traductora e Intérprete Oficial
Certificado de Idoneidad No. 0324
Universidad Nacional de Colombia

Fecha(s)

Adoptada el 30/03/1992
Enmendada el 23/07/1993
Enmendada el 28/07/1994
Enmendada el 28/07/1994
Enmendada el 21/09/1995
Enmendada el 10/12/1996
Enmendada el 23/12/1998
Enmendada el 14/06/2001
Enmendada el 25/02/2002
Enmendada el 09/03/2004
Enmendada el 25/11/2005
Enmendada el 18/11/2008

Antecedentes

La Decisión concerniente al Control de los Movimientos Transfronterizos de los Residuos Destinados a las Operaciones de Recuperación fue adoptada con motivo de la reunión ministerial del 14 de junio de 2001. La Decisión es una revisión de la Decisión de la OCDE de 1992 en lo relativo al Control de los Movimientos Transfronterizos de los Residuos Destinados a las Operaciones de Recuperación, el cual proporcionó un marco para que los adherentes controlen los movimientos transfronterizos de los residuos recuperables dentro del área de la OCDE de una manera ambientalmente racional y económicamente eficiente. La Decisión original fue revisada para armonizar sus disposiciones con el Convenio de Basilea, en particular con respecto a la clasificación de los residuos sujetos a control. Sin embargo, se han conservado ciertos elementos procesales de la Decisión original que no existen en el Convenio de Basilea, como lo son los plazos para el proceso de aprobación, el consentimiento tácito y los procedimientos de consentimiento previo.



Sandra Milena Pinilla Barrero
Traductora e Intérprete Oficial
Certificado de Idoneidad No. 0324
Universidad Nacional de Colombia

EL CONSEJO,

TENIENDO EN CUENTA el artículo 5a) de la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico de 14 de diciembre de 1960;

TENIENDO EN CUENTA la Decisión del Consejo de 30 de marzo de 1992 relativa al control de movimientos transfronterizos de residuos destinados a las operaciones de recuperación C (92) 39 / FINAL, en su versión enmendada, mediante la cual se establece un sistema de control operativo para los movimientos transfronterizos de los residuos destinados a operaciones de recuperación;

TENIENDO EN CUENTA el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos y su Eliminación, el cual entró en vigencia el 5 de mayo de 1992 y fue enmendado el 6 de noviembre de 1998 junto con los Anexos VIII y IX que detalla respectivamente los residuos caracterizados como peligrosos de conformidad con el artículo 1 (1) (a) del Convenio y los residuos no incluidos en el artículo 1 (1) (a) del Convenio;

CONSIDERANDO que la mayoría de los Países miembros de la OCDE (en lo sucesivo, los Países miembros) y la Comunidad Europea se han convertido en Partes del Convenio de Basilea;

CONSIDERANDO que los Países miembros acordaron en la reunión del Grupo de Trabajo sobre la Política de Gestión de Residuos (WGWMP, por su sigla en inglés) celebrada en Viena en octubre de 1998 fomentar la armonización de los procedimientos y requerimientos de la Decisión C (92) 39 / FINAL de la OCDE con los del Convenio de Basilea;

CONSIDERANDO que la recuperación de materiales y energía valiosos - procedentes de residuos - forma parte integral del sistema económico internacional y que existen mercados internacionales consolidados para la recolección y procesamiento de dichos materiales dentro de los Países miembros;

CONSIDERANDO además que muchos sectores industriales de los Países miembros ya han implementado técnicas de recuperación de residuos de una manera ambientalmente racional y económicamente eficiente, aumentando de este modo la eficiencia de los recursos y contribuyendo al desarrollo sostenible con el convencimiento de que se requieren y deberían fomentarse mayores esfuerzos para promover y facilitar la recuperación de residuos;

RECONOCIENDO que la recuperación ambientalmente racional y económicamente eficiente de los residuos puede justificar los movimientos transfronterizos de residuos entre los Países miembros;

RECONOCIENDO que el sistema de control operativo establecido por la Decisión C (92) 39 / FINAL ha provisto un marco valioso para que los Países miembros controlen los movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de recuperación de una manera ambientalmente racional y económicamente eficiente;

DESEANDO, por lo tanto, la continuidad este acuerdo o convenio en virtud del artículo 11.2 del Convenio de Basilea;

RECONOCIENDO que los Países miembros pueden, dentro de su jurisdicción, establecer requisitos en consonancia con la presente Decisión y de conformidad con las normas del derecho internacional, a fin de proteger con más eficacia la salud humana y el medio ambiente; y

RECONOCIENDO la necesidad de revisar la Decisión C (92) 39 / FINAL con el fin de mejorar ciertos elementos del Sistema de Control y optimizar la armonización con el Convenio de Basilea,

El Comité de Política Ambiental con respecto a la propuesta:

DECIDE que el contenido de la Decisión C (92) 39 / FINAL se revise de la siguiente manera:



CAPÍTULO I:

- I. DECIDE** que los Países miembros controlarán los movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de recuperación dentro del área de la OCDE de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo II de la presente Decisión y en los apéndices de la misma.
- II. ENCOMIENDA** al Comité de Política Ambiental, en cooperación con otros organismos pertinentes de la OCDE, en particular el Comité de Comercio, para que garantice la compatibilidad de las disposiciones del presente Sistema de Control con las necesidades de los Países miembros para que la recuperación de los residuos se lleve a cabo de una manera ambientalmente racional y económicamente eficiente.
- III. RECOMIENDA** a los Países miembros utilizar los formularios contenidos en el Apéndice 8 de la presente Decisión para el Documento de Notificación y el Documento de Movimiento.
- IV. ENCOMIENDA** al Comité de Política Ambiental modificar los formularios para el Documento de Notificación y el Documento de Movimiento según proceda.
- V. ENCOMIENDA** al Comité de Política Ambiental la revisión del procedimiento para enmendar las listas de residuos del Capítulo II. B, (3) a más tardar siete (7) años después de la adopción de la presente Decisión.
- VI. SOLICITA** a los Países miembros proporcionar la información necesaria para la implementación de la presente Decisión y que dicha información esté contenida en el Apéndice 7 de la presente Decisión.
- VII. SOLICITA** al Secretario General comunicar esta Decisión al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y a la Secretaría del Convenio de Basilea.

CAPÍTULO II

A. DEFINICIONES

A efectos de la presente Decisión:

1. **RESIDUOS** son sustancias u objetos distintos a materiales radiactivos previstos por otros acuerdos internacionales, que:
- i) se eliminen o estén siendo recuperados; o
 - ii) están destinados a ser eliminados o recuperados; o
 - iii) deban ser eliminados o recuperados de acuerdo a las disposiciones de la legislación nacional.
2. **RESIDUOS PELIGROSOS:**
- i) Residuos que pertenecen a cualquier categoría incluida en el Apéndice 1 de la presente Decisión a menos que no posean alguna de las características que se describen en el Apéndice 2 de la presente Decisión; y
 - ii) Residuos que no están previstos en el subpárrafo 2.(i) pero que están definidos como – o se consideran- residuos peligrosos por la legislación nacional del País miembro de exportación, importación o tránsito. Los Países miembros no estarán obligados a exigir el cumplimiento de otras leyes que no sean las propias.



3. **ELIMINACIÓN** hace referencia a cualquiera de las operaciones especificadas en el Apéndice 5.A de la presente Decisión.
4. **RECUPERACIÓN** es cualquiera de las operaciones que se especifican en el Apéndice 5.B de la presente Decisión.
5. **MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO** es cualquier movimiento de residuos de un área bajo jurisdicción nacional de un País miembro a un área bajo jurisdicción nacional de otro País miembro.
6. **PLANTA DE RECUPERACIÓN** es una instalación que, de acuerdo a la legislación nacional vigente, está en funcionamiento o está autorizada o habilitada para operar en el país de importación a fin de recibir residuos y realizar en ellos operaciones de recuperación.
7. **PAÍS DE EXPORTACIÓN** es un País miembro desde el cual se planea iniciar o se ha iniciado un movimiento transfronterizo de residuos.
8. **PAÍS DE IMPORTACIÓN** es un País miembro hacia el que se planea o se lleva a cabo un movimiento transfronterizo de residuos.
9. **PAÍS DE TRANSITO** es un País miembro distinto al país de exportación o importación a través del cual se planea o se realiza un movimiento transfronterizo de residuos.
10. **PAÍSES IMPLICADOS** hace referencia a los países de exportación e importación y cualquier país de tránsito, según las definiciones anteriormente proporcionadas.
11. **ÁREA DE LA OCDE** son todas las áreas terrestres y marinas bajo jurisdicción nacional de cualquier País miembro.
12. **AUTORIDADES COMPETENTES** son las autoridades reguladoras de los países implicados que tienen jurisdicción sobre los movimientos transfronterizos de residuos previstos en la presente Decisión.
13. **PERSONA** hace referencia a toda persona natural o jurídica.
14. **EXPORTADOR** es toda persona bajo la jurisdicción del país de exportación que inicie el movimiento transfronterizo de residuos o que, al iniciar el movimiento transfronterizo planeado, ejerza la posesión u otras formas de control legal de los residuos.
15. **IMPORTADOR** es toda persona bajo jurisdicción del país de importación a quien se le asigne la posesión u otra forma de control legal de los residuos en el momento en que éstos se reciben en el país de importación.
16. **COMERCIANTE RECONOCIDO** es toda persona bajo jurisdicción de un País miembro quien, con la debida autorización de los países implicados, actúa en calidad de contratante para comprar y posteriormente vender residuos. Dicha persona podrá organizar y facilitar los movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de recuperación.
17. **GENERADOR** hace referencia a toda persona cuyas actividades generen residuos.
18. **MEZCLA DE RESIDUOS** hace referencia a residuos que resultan de una mezcla intencional o no intencional de dos o más residuos diferentes. Un solo envío de residuos que conste de dos o más residuos, en el que cada tipo de residuos esté separado, no es una mezcla de residuos.



B. DISPOSICIONES GENERALES

1. Condiciones

Las siguientes condiciones aplicarán a los movimientos transfronterizos de residuos sujetos a la presente Decisión:

- a) Los residuos serán destinados a operaciones de recuperación dentro de una planta de recuperación en donde se recuperarán de una manera ambientalmente racional de acuerdo con las normativas, regulaciones y prácticas nacionales a las que está sujeto la planta.
- b) Todas las personas que hagan parte de cualquier contrato o convenio para movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de recuperación deben contar con el estatus legal apropiado, de acuerdo con la legislación y las regulaciones nacionales.
- c) Los movimientos transfronterizos se llevarán a cabo bajo los términos de los acuerdos de transporte internacional vigentes.
- d) Cualquier tránsito de residuos a través de un país no miembro estará sujeto al derecho internacional y a todas las normativas y regulaciones nacionales vigentes.

2. Procedimientos de Control

Un sistema de dos niveles sirve para definir los controles que se aplicarán a tales movimientos transfronterizos de residuos:

a) Procedimiento de Control Verde:

Los residuos incluidos en el procedimiento de control Verde son aquellos que se encuentran consignados en el Apéndice 3 de la presente Decisión. Este Apéndice consta de dos partes:

- La Parte I contiene los residuos en el Anexo IX del Convenio de Basilea, algunos de los cuales están sujetos a una nota a efectos de la presente Decisión;
- La Parte II contiene residuos adicionales para los cuales los Países miembros de la OCDE acordaron someter a procedimiento de control verde, de acuerdo con los criterios mencionados en el Apéndice 6 de la presente Decisión.

El procedimiento de control Verde se describe en la Sección C.

b) Procedimiento de control ámbar:

Los residuos incluidos en el procedimiento de control Ámbar son aquellos contenidos en el Apéndice 4 de la presente Decisión. Este apéndice consta de dos partes:

- La Parte I contiene los residuos de los Anexos II y VIII del Convenio de Basilea, algunos de los cuales están sujetos a una nota a efectos de la presente Decisión;
- La Parte II contiene residuos adicionales que los Países miembros de la OCDE acordaron someter al procedimiento de control ámbar, de acuerdo con los criterios mencionados en el Apéndice 6 de la presente Decisión.

El procedimiento de control ámbar se describe en la sección D.



3. Procedimiento para enmendar las Listas de Residuos en los Apéndices 3 y 4

Normalmente, y sin ninguna otra decisión formal, las enmiendas que se hagan al Anexo IX en virtud el Convenio de Basilea se incorporarán en la Parte I del Apéndice 3 de la presente Decisión y las enmiendas que se hagan a los Anexos II y VIII en virtud del Convenio de Basilea se incorporarán en la Parte I del Apéndice 4 de la presente Decisión, la cual entrará en vigencia a partir de la fecha en que la enmienda al Convenio de Basilea (en lo sucesivo, la Enmienda) entre en vigencia para las Partes en el Convenio. En esa misma fecha, cualquier cambio relevante se realizará automáticamente en la Parte II de los Apéndices 3 o 4.

En circunstancias excepcionales:

- a) Un País miembro que determine, de acuerdo con los criterios mencionados en el Apéndice 6, que para uno o más residuos previstos por la Enmienda se justifica un nivel diferente de control, puede presentar una objeción por escrito a la Secretaría de la OCDE dentro de un plazo de sesenta (60) días posteriores a la adopción de la Enmienda por la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea. Dicha objeción, que proporcionará una propuesta alternativa para su inclusión en el apéndice o apéndices correspondientes a la presente Decisión, será inmediatamente difundida por la Secretaría de la OCDE a todos los Países miembros.
- b) La notificación de una objeción presentada ante la Secretaría de la OCDE suspende la incorporación de los residuos en cuestión en el apéndice pertinente de la presente Decisión. Durante el periodo en el que se examinará la objeción por parte del organismo apropiado de la OCDE, el (los) residuo(s) en cuestión estará(n) sujeto(s) a las disposiciones de la Sección 6 (b) y 6 (c) a continuación presentados.
- c) El organismo apropiado de la OCDE examinará de inmediato la objeción y la propuesta relacionada que se incluye como alternativa y llegará a una conclusión un mes antes de que la Enmienda entre en vigencia para las Partes en el Convenio de Basilea.
- d) Si se llega a un consenso dentro del organismo apropiado de la OCDE durante ese período, el apéndice pertinente de la presente Decisión será modificado según corresponda. Cualquier modificación entra en vigor en la misma fecha en que la enmienda al Convenio de Basilea entra en vigor para las Partes en el Convenio.
- e) Si no se alcanza un consenso dentro del organismo apropiado de la OCDE durante dicho período, la Enmienda no se aplicará dentro del Sistema de Control de la OCDE. En lo que respecta al (los) residuo(s) en cuestión, el apéndice pertinente de la presente Decisión será modificado según corresponda. Cada País miembro se reserva el derecho a controlar dichos residuos de conformidad con la normativa nacional y el derecho internacional.

4. Medida para el Control Nacional Específico

- a) La presente Decisión se adopta sin perjuicio al derecho de un País miembro a controlar, con carácter excepcional, determinados residuos de un modo distinto, de conformidad con la legislación nacional y las normas del derecho internacional, a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente.
- b) Por tanto, un País miembro puede controlar los residuos sujetos al Procedimiento de control verde como si dichos residuos hubieran estado sujetos al Procedimiento de control ámbar.
- c) Un País miembro puede, de conformidad con la legislación nacional, definir o considerar

legalmente un residuo sujeto al Procedimiento de control ámbar como sujeto al Procedimiento de control verde porque no presenta ninguna de las características peligrosas enumeradas en el Apéndice 2 de la presente Decisión, según lo determinado mediante procedimientos nacionales.¹

- d) En el caso de un movimiento transfronterizo de residuos en los que éstos son definidos - o considerados- legalmente residuos sujetos al Procedimiento de control ámbar únicamente por el país de importación, los requerimientos de la sección D que se aplican al exportador y al país de exportación, serán aplicados mutatis mutandis al importador y al país de importación, respectivamente.

5. Requerimientos de Información

Todo País miembro que ejerza el derecho de aplicar un nivel diferente de control informará inmediatamente a la Secretaría de la OCDE mencionando el (los) residuo(s) específico(s) y los requerimientos legislativos vigentes. Los Países miembros que establecen la implementación de ciertas pruebas y procedimientos de análisis para determinar si un residuo presenta una o más de las características peligrosas mencionadas en el Apéndice 2 de la presente Decisión también informarán a la Secretaría de la OCDE el tipo de pruebas y procedimientos de análisis que están empleando; y, de ser posible, los residuos que legalmente se definirían (o no) o considerarían (o no) residuos peligrosos en función de la aplicación de dichos procedimientos nacionales. Todos los requerimientos de información anteriormente mencionados se especifican en el Apéndice 7 de la presente Decisión.

6. Residuos no incluidos en los Apéndices 3 o 4 de la presente Decisión

Los residuos destinados a operaciones de recuperación pero que aún no han sido asignados a los Apéndices 3 o 4 de la presente Decisión, serán aptos para los movimientos transfronterizos de conformidad con la presente Decisión, en las siguientes condiciones:

- a) Los Países miembros identificarán dichos residuos y, si procede, presentarán su solicitud al Grupo de Trabajo Técnico del Convenio de Basilea a fin de que los respectivos anexos del Convenio de Basilea se enmienden;
- b) Mientras se asignan dichos residuos a una lista, serán sometidos a los controles requeridos para los movimientos transfronterizos de residuos por parte de la legislación nacional de los países implicados, a fin de que ningún país esté en la obligación de exigir el cumplimiento de otras leyes que no sean las propias;
- c) Sin embargo, si dichos residuos presentan una de las características peligrosas mencionadas en el Apéndice 2 de la presente Decisión, de acuerdo a lo determinado mediante la implementación de procedimientos nacionales² y cualquier acuerdo internacional vigente, dichos residuos serán sometidos al Procedimiento de control ámbar.

7. Generador de Residuos Mezclados o Transformados

Si dos o más lotes de residuos se mezclan y/o son sometidos a operaciones de transformación física o química, la persona que realiza estas operaciones será considerada el generador de los nuevos residuos que resulten de las mismas.

8. Procedimientos para Mezclas de Residuos

Considerando lo establecido en el párrafo 11 del preámbulo de la presente Decisión, una mezcla de residuos que no cuente con una categoría individual, será sometida al siguiente procedimiento de control:



- i) La mezcla de dos o más residuos Verdes será sometida al Procedimiento de control verde, siempre y cuando la composición de esta mezcla no sea un impedimento para que dichos residuos sean recuperados de manera ambientalmente racional;
- ii) La mezcla de un residuo Verde y una mayor cantidad de minimis de un residuo ámbar o una mezcla de dos o más residuos ámbar será sometida al Procedimiento de control ámbar, siempre y cuando la composición de esta mezcla no impida que dichos residuos sean recuperados de manera ambientalmente racional.

C. PROCEDIMIENTO DE CONTROL VERDE

Los movimientos transfronterizos de residuos que están sujetos al Procedimiento de control verde estarán sujetos a todos los controles existentes que normalmente se aplican a las transacciones comerciales.

Aunque los residuos estén o no incluidos en la lista de residuos sujetos al Procedimiento de control verde (Apéndice 3), pueden no estar sujetos al Procedimiento de control verde si han sido contaminados por otros materiales de tal manera que (a) aumenta los riesgos asociados con los residuos lo suficiente como para determinar que deben ser sometidos al Procedimiento de control ámbar, considerando los criterios descritos en el Apéndice 6 de la presente Decisión, o (b) impide la recuperación de los residuos de una manera ambientalmente racional.

D. PROCEDIMIENTO DE CONTROL ÁMBAR

(1) Condiciones

a) Contratos

Los movimientos transfronterizos de los residuos bajo el Procedimiento de control ámbar pueden ocurrir únicamente conforme a lo establecido en un contrato escrito válido, o en una sucesión de contratos o convenios equivalentes entre plantas vigiladas por la misma entidad legal, comenzando con el exportador y terminando en la planta de recuperación. Todas las partes del contrato o convenio deberán contar con el estatus legal correspondiente.

Los contratos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- i) Determinar claramente el generador de cada tipo de residuo, cada persona que tendrá el control legal de los mismos y la planta de recuperación;
- ii) Garantizar que los requerimientos pertinentes a la presente Decisión sean tenidos en cuenta y sean vinculantes para todas las partes de los contratos.
- iii) Especificar la parte del contrato que (i) asumirá la responsabilidad del manejo alternativo de los residuos de conformidad con las leyes y regulaciones vigentes, incluyendo, de ser necesario, la devolución de los residuos de conformidad con la sección D. (3) (a) a continuación y (ii), según sea el caso, proporcionará la notificación de reexportación de acuerdo con la sección D. (3) (b) a continuación.

A solicitud de las autoridades competentes de los países de exportación o importación, el exportador deberá proporcionar copias de dichos contratos o de partes de los mismos.

Se mantendrá la confidencialidad de cualquier información contenida en los contratos provistos en virtud de los términos del numeral anterior de acuerdo con las leyes nacionales y en la medida que así se requiera.

b) Garantías Financieras

Cuando proceda, el exportador o el importador proporcionarán las garantías financieras de conformidad con los requisitos de la legislación nacional o internacional para el reciclaje alternativo, la eliminación de residuos u otros medios de manejo ambientalmente racional de los residuos en los casos en que no se puedan llevar a cabo los convenios para el movimiento transfronterizo ni las operaciones de recuperación según lo previsto.

c) Movimientos Transfronterizos de Residuos Ámbar para Análisis de Laboratorio

Los Países miembros pueden exceptuar el movimiento transfronterizo de un residuo del Procedimiento de control ámbar si dicho residuo debe ser explícitamente sometido a análisis de laboratorio para evaluar sus características físicas o químicas o para determinar su idoneidad para las operaciones de recuperación. La cantidad de residuos que se determinen exentos será establecida por la cantidad mínima razonablemente necesaria para realizar un análisis adecuado en cada caso particular, siempre y cuando no exceda los 25 kg. Las muestras analíticas se deben embalar y rotular debidamente y estarán sujetas a las condiciones establecidas en la Sección B del Capítulo II (1) (c) y (d) de la presente Decisión. Cuando la autoridad competente de un país de importación o de un país de exportación establece que debe ser informada en conformidad con la legislación nacional, el exportador informará a dicha autoridad el movimiento transfronterizo de una muestra de laboratorio.

(2) Funcionamiento del Procedimiento de Control Ámbar:

Se deben realizar los procedimientos establecidos bajo el Procedimiento de control ámbar para los siguientes dos casos:

Caso 1: movimientos transfronterizos individuales o embarques múltiples a una planta de recuperación;

Caso 2: movimientos transfronterizos a plantas de recuperación previamente autorizadas.

Caso 1: Movimientos transfronterizos individuales de residuos o embarques múltiples a una planta de recuperación.

- a) Previo al inicio de cada movimiento transfronterizo de residuos, el exportador deberá notificar por escrito ("**notificación única**") a las autoridades competentes de los países implicados. El documento de notificación deberá incluir toda la información que figura en el Apéndice 8.A de la presente Decisión. De conformidad con la legislación nacional, las autoridades competentes del país de exportación, en lugar del exportador, pueden comunicar esta notificación.
- b) En los casos en que se requiere que las autoridades competentes que actúan conforme a lo establecido en las leyes nacionales revisen los contratos a los que se hace referencia la anterior sección D. (1), los contratos o partes de los mismos a ser revisados deberán enviarse junto con la notificación documento para que se pueda realizar dicha revisión de manera adecuada.
- c) Las autoridades competentes de los países implicados pueden solicitar información adicional en caso de que la notificación no esté completa. Al recibir el documento de notificación completo que se menciona en el anterior numeral (a), las autoridades competentes del país de importación y, si corresponde, las del país de exportación deberán enviar un **acuse de recibo** al exportador con copia a las autoridades competentes de todos los otros países implicados en un plazo de tres (3) días hábiles posteriores a la recepción de la notificación.

- d) Las autoridades competentes de los países implicados tendrán **treinta (30) días para presentar una objeción** al movimiento transfronterizo de residuos propuesto, de conformidad con la legislación nacional. El plazo de treinta (30) días para presentar una posible objeción comenzará con la expedición del acuse de recibo por parte de la autoridad competente del país de importación.
- e) **Cualquier objeción** presentada por parte de cualquiera de las autoridades competentes de los países implicados deberá hacerse por escrito al exportador y a las autoridades competentes de todos los otros países implicados dentro del plazo de treinta (30) días.
- f) Si no se ha registrado una objeción (**consentimiento tácito**), el movimiento transfronterizo de residuos podrá iniciarse después de transcurrido el mencionado plazo de treinta (30) días. El consentimiento tácito queda sin efecto en un (1) año calendario que comienza a contarse al finalizar el plazo de treinta (30) días.
- g) En los casos en los que las autoridades competentes de los países implicados no objetan y decidan conceder su **autorización por escrito**, ésta deberá expedirse dentro del plazo de treinta (30) días tras haber emitido acuse de recibo de la notificación por parte de la autoridad competente del país de importación. El movimiento transfronterizo de residuos puede iniciar después de haber recibido todas las autorizaciones. Se enviarán copias de las autorizaciones por escrito a las autoridades competentes de todos los países implicados. La autorización por escrito tendrá validez de un (1) año calendario a partir de su fecha de emisión.
- h) La objeción o la autorización por escrito podrá ser enviada por correo postal, correo electrónico con firma digital, correo electrónico sin firma digital con subsecuente envío por correo postal o fax con subsecuente envío por correo postal.
- i) El movimiento transfronterizo de residuos solo puede llevarse a cabo durante el período en que las autorizaciones de todas las autoridades competentes (tácitas o por escrito) tengan validez.
- j) El movimiento transfronterizo de residuos deberá ir acompañado de un **Documento de Movimiento** que incluya la información que figura en el Apéndice 8.B de la presente Decisión.
- k) En un plazo de tres (3) días posteriores a la recepción de los residuos por parte de la planta de recuperación, ésta devolverá **una copia firmada del Documento de Movimiento** al exportador y a las autoridades competentes de los países de exportación, tránsito e importación. Aquellos países de tránsito que no deseen recibir una copia firmada del Documento de Movimiento deberán informarlo a la Secretaría de la OCDE. La planta de recuperación conservará el documento original de movimiento por un periodo de tres (3) años.
- l) Tan pronto como sea posible, pero a más tardar treinta (30) días después de la finalización de la recuperación y no posterior a un (1) año calendario después de la recepción de los residuos, la planta de recuperación enviará un **certificado de recuperación** al exportador y a las autoridades competentes de los países de exportación e importación por correo postal, correo electrónico con firma digital, correo electrónico sin firma digital con subsecuente envío por correo postal o fax con subsecuente envío por correo postal.
- m) En los casos en los que el mismo exportador deba enviar periódicamente residuos fundamentalmente similares (p. ej., aquellos que tienen características físicas y químicas fundamentalmente similares) a la misma planta de recuperación, las autoridades competentes de los países implicados pueden optar por aceptar una "**notificación**



general" para dichos embarques múltiples por un período de hasta un año. Cada envío deberá ir acompañado de su propio Documento de Movimiento que incluya la información que figura en el Apéndice 8.B de la presente Decisión.

- n) Se puede lograr la revocación de la aceptación en el anterior numeral (m) mediante notificación oficial al exportador de cualquiera de las autoridades competentes de los países implicados. La notificación de revocación de la aceptación de los movimientos transfronterizos previamente autorizados en virtud de esta disposición será entregada a las autoridades competentes de todos los países implicados por las autoridades competentes del país que revoque dicha aceptación.

Caso 2: *Movimientos transfronterizos de residuos a plantas de recuperación previamente autorizadas*

- a) Las autoridades competentes que tengan jurisdicción sobre determinadas plantas de recuperación en el país de importación podrán decidir no presentar objeciones respecto a los movimientos transfronterizos de ciertos tipos de residuos a una planta de recuperación determinada (**planta de recuperación previamente autorizada**). Dichas decisiones se pueden limitar a un período de tiempo establecido así como revocar en cualquier momento.
- b) Las autoridades competentes que elijan esta opción deberán informar a la Secretaría de la OCDE el nombre de la planta de recuperación, la dirección, las tecnologías empleadas, los tipos de residuos a los que aplica la autorización previa y el período cubierto. También debe notificar a la Secretaría de la OCDE cualquier revocación.
- c) Los numerales (a), (b) y (c) del Caso 1 aplicarán a todos los movimientos transfronterizos de residuos a dichas plantas.
- d) Las autoridades competentes de los países de exportación y tránsito dispondrán de siete (7) días hábiles para presentar objeción al movimiento transfronterizo de residuos propuestos, de acuerdo con las leyes nacionales. El plazo de siete (7) días hábiles para presentar una posible objeción comenzará a contarse a partir de la expedición del acuse de recibo por parte de la autoridad competente del país de importación. En casos excepcionales en los que la autoridad competente del país de exportación requiera un plazo mayor a siete (7) días hábiles para recibir información adicional del exportador según proceda para cumplir con los requerimientos de la legislación nacional, podrá informar al exportador dentro del plazo de siete (7) días hábiles que requiere tiempo adicional. Este tiempo adicional puede ser de hasta treinta (30) días a partir del día de la expedición del acuse de recibo por parte de la autoridad competente del país de importación.
- e) Los numerales (e), (f) y (g) del Caso 1 serán aplicados en un período de siete (7) días hábiles en lugar de treinta (30) días, exceptuando los casos excepcionales que se mencionan en el anterior numeral (d), para los cuales el período continuará siendo treinta (30) días.
- f) Se aplicarán los numerales (h), (i), (j), (k) y (l) del Caso 1.
- g) En caso de que se acepte una notificación general, aplicará el numeral (m) del Caso 1, a excepción de los embarques que pueden comprender un plazo de hasta tres (3) años. Para la revocación de esta aceptación, se aplicará el numeral (n) del Caso 1.

(3) Obligación de devolución o reexportación de los Residuos sujetos al Procedimiento de Control Ámbar

Cuando no pueda llevarse a cabo, de acuerdo con los términos del contrato, un movimiento



Sandra Milena Pinilla Barrero
Traductora e Intérprete Oficial
Certificado de Idoneidad No. 0324
Universidad Nacional de Colombia

transfronterizo de residuos sujetos al Procedimiento de control ámbar, el cual haya sido autorizado por los países implicados, por motivos tales como embarques ilegales, la autoridad competente del país de importación deberá inmediatamente informar a la autoridad competente del país de exportación. Si no se logran adoptar medidas alternativas para la recuperar de manera ambientalmente racional estos residuos en el país de importación, se aplicarán las siguientes disposiciones según el caso:

a) Devolución por parte de un país de importación al país de exportación:

La autoridad competente del país de importación informará a las autoridades competentes de los países de exportación y tránsito, haciendo mención particular al motivo de la devolución de los residuos. La autoridad competente del país de exportación admitirá la devolución de dichos residuos. Además, las autoridades competentes de los países de exportación y tránsito no se opondrán ni impedirán la devolución de dichos residuos. La devolución se realizará en un plazo de noventa (90) días contados a partir del momento en que el país de importación informe al país de exportación o cualquier otro período de tiempo acordado entre los Países miembros implicados. Todo país de tránsito nuevo requerirá una nueva notificación.

b) Reexportación por parte de un país de importación a un país distinto al país de exportación inicial:

La reexportación de residuos sujetos al Procedimiento de control ámbar por parte de un país de importación pueden producirse únicamente después de la notificación de un exportador del país de importación a los países implicados, así como al país inicial de exportación. El procedimiento de notificación y control se realizará de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Caso 1 de la Sección D. (2) y así mismo también serán aplicadas las disposiciones relativas a las autoridades competentes de los países implicados a la autoridad competente del país inicial de exportación.

(4) Obligación de Devolución de los Residuos Sujetos al Procedimiento de control ámbar de un País de Tránsito

Cuando la autoridad competente del país de tránsito observe que un movimiento transfronterizo de residuos sujetos al Procedimiento de control ámbar, autorizado por los países implicados, no cumple con los requerimientos de la notificación o los documentos de traslado o, por el contrario, constituye un traslado ilegal, la autoridad competente del país de tránsito informará inmediatamente a las autoridades competentes de los países de exportación e importación y a cualquier otro país de tránsito.

Si no se pueden adoptar medidas alternativas para recuperar estos residuos de manera ambientalmente racional, la autoridad competente del país de exportación admitirá la devolución del traslado de estos residuos. Además, las autoridades competentes del país de exportación y otros países de tránsito no se opondrán ni impedirán la devolución de los residuos. La devolución deberá realizarse dentro de los noventa (90) días a partir del momento en que el país de tránsito informe al país de exportación o durante cualquier otro plazo que los países implicados establezcan.

(5) Disposiciones Relativas a Comerciantes Reconocidos

- a) Un comerciante reconocido puede actuar en calidad de exportador o importador de residuos con todas las responsabilidades que implica ser exportador o importador.
- b) El documento de notificación solicitado en el Capítulo II sección D (2), Caso 1, numeral a) anteriormente descrito incluirá una declaración firmada por el exportador que consigne que los contratos apropiados que menciona el Capítulo II, Sección D (1) (a) estén vigentes y sean legalmente ejecutables en todos los países implicados.

(6) Disposiciones Relativas a las Operaciones de Intercambio (R12) y a las Operaciones de Acumulación (R13)

Para los movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de intercambio (R12) u operaciones de acumulación (R13) se aplicarán las disposiciones de los numerales (a) al (j), (m) y (n) del Caso 1. Además de lo anterior:

- a) Si los residuos se destinan a una planta o plantas en donde se lleva a cabo la operación de recuperación R12 o R13 como indica el Apéndice 5.B de la presente Decisión, la planta o plantas de recuperación donde se realiza o se puede realizar la subsecuente operación de recuperación R1-R11 tal como se designa en el Apéndice 5. B, se indicará(n) también en el documento de notificación.
- b) En un plazo de tres (3) días posteriores a la recepción de los residuos por la planta o las plantas de recuperación R12/R13, éstos devolverán una copia firmada del Documento de Movimiento al exportador y a las autoridades competentes de los países de exportación e importación. Las plantas deberán conservar el documento original de traslado durante un periodo de (3) años.
- c) A la mayor brevedad posible y a más tardar treinta (30) días después de la finalización de la operación de recuperación de R12/R13 pero sin exceder el límite de un (1) año calendario tras haber recibido los residuos, la(s) planta(s) R12 o R13 enviarán un certificado de recuperación al exportador y a las autoridades competentes de los países de exportación e importación por correo postal, correo electrónico con firma digital, correo electrónico sin firma digital con subsecuente envío por correo postal o fax con subsecuente envío por correo postal.
- d) Cuando una planta de recuperación R12/R13 entregue los residuos para operaciones de recuperación a una planta de recuperación R1-R11 ubicada en el país de importación, deberá a la mayor brevedad posible, pero sin exceder el límite de un año calendario posterior a la entrega de los residuos, obtener una certificación de la planta R1-R11 para constatar que la recuperación de los residuos se llevó a cabo en dicha planta y que finalizó. La planta R12/R13 transmitirá sin retraso la(s) certificación(es) aplicable(s) a las autoridades competentes de los países de importación y exportación, identificando los movimientos transfronterizos a los que pertenece(n) la(s) certificación(es).
- e) Cuando una planta de recuperación R12/R13 entregue residuos para su recuperación a una planta de recuperación R1-R11 ubicada:
 - i) en el país inicial de exportación, se requerirá una nueva notificación de acuerdo con la Sección D. (2); o
 - ii) en otro país distinto al país inicial de exportación, se requerirá una nueva notificación de conformidad con la Sección D. (3) (b).



APÉNDICE 1

CATEGORÍAS DE RESIDUOS CONTROLADOS ³

Flujo de residuos:

- Y1 Residuos clínicos de atención médica en hospitales, centros médicos y clínicas.
- Y2 Residuos de la producción y fabricación de productos farmacéuticos.
- Y3 Residuos de productos farmacéuticos, fármacos y medicamentos.
- Y4 Residuos de la producción, formulación y uso de biocidas y fitofármacos.
- Y5 Residuos de la fabricación, formulación y uso de productos químicos para preservar la madera.
- Y6 Residuos de la producción, formulación y uso de disolventes orgánicos.
- Y7 Residuos de operaciones de tratamiento térmico y de temple que contengan cianuros.
- Y8 Residuos de aceites minerales no aptos para el uso inicialmente destinado.
- Y9 Residuos de aceite/agua, mezclas de hidrocarburos/agua, emulsiones.
- Y10 Residuos de sustancias y artículos que contengan o estén contaminados con bifenilos policlorados (PCB) y/o terfenilos policlorados (PCT) y/o bifenilos polibromados (PBB).
- Y11 Residuos alquitranados derivados del proceso de refinado, destilación y cualquier tratamiento pirolítico.
- Y12 Residuos de la producción, formulación y uso de tintas, tintes, pigmentos, pinturas, lacas, barnices.
- Y13 Residuos de la producción, formulación y uso de resinas, látex, plastificantes, pegamentos/adhesivos.
- Y14 Residuos de sustancias químicas procedentes de actividades de investigación y desarrollo o de enseñanza no identificadas y/o nuevas y cuyos efectos en el hombre y / o el medio ambiente son desconocidos.
- Y15 Residuos de sustancias explosivas por naturaleza no sujetos a otra legislación.
- Y16 Residuos procedentes de la producción, formulación y uso de químicos fotográficos y materiales de procesamiento.
- Y17 Residuos procedentes del tratamiento superficial de metales y plásticos.
- Y18 Residuos procedentes de operaciones de disposición de residuos industriales.

Residuos que tienen como Constituyentes:

- Y19 Carbonilos metálicos
- Y20 Berilio; compuestos de berilio
- Y21 Compuestos de cromo hexavalente
- Y22 Compuestos de cobre



- Y23 Compuestos de zinc
- Y24 Arsénico; compuestos de arsénico
- Y25 Selenio; compuestos de selenio
- Y26 Cadmio; compuestos de cadmio
- Y27 Antimonio; compuestos de antimonio
- Y28 Telurio; compuestos de telurio
- Y29 Mercurio; compuestos de mercurio
- Y30 Talio; compuestos de talio
- Y31 Plomo; compuestos de plomo
- Y32 Compuestos inorgánicos fluorados, salvo el fluoruro de calcio
- Y33 Cianuros inorgánicos
- Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida
- Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida
- Y36 Amianto (polvo y fibras)
- Y37 Compuestos orgánicos de fósforo
- Y38 Cianuros orgánicos
- Y39 Fenoles; compuestos fenólicos, incluyendo clorofenoles
- Y40 Éteres
- Y41 Disolventes orgánicos halogenados
- Y42 Disolventes orgánicos, excepto disolventes halogenados
- Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados
- Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas
- Y45 Compuestos organohalogenados distintos de las sustancias mencionadas en el presente Apéndice (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44)



APÉNDICE 2

LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS⁴

Código⁵ Características

H1: Sustancias Explosivas

Una sustancia o residuo explosivo es una sustancia o residuo sólido o líquido (o mezcla de sustancias o residuos) que, por reacción química, puede emitir gases a una temperatura, presión y velocidad tales que pueda ocasionar daños a su entorno.

H3: Líquidos Inflamables

La palabra “inflamable” tiene el mismo significado que “incendiable”. Los líquidos inflamables son líquidos, o mezclas de líquidos, o líquidos que contienen sólidos en solución o suspensión (por ejemplo, pinturas, barnices, lacas, etc., pero sin incluir sustancias o residuos clasificados, de otro modo, por sus características peligrosas) que emiten vapor inflamable a temperaturas no superiores a 60.5°C, prueba de copa cerrada, o no superiores a 65.6°C, prueba de copa abierta. (Puesto que los resultados de las pruebas de copa cerrada y de las pruebas de copa abierta no son estrictamente comparables e incluso los resultados individuales de la misma prueba suelen variar, las regulaciones que varían de las cifras anteriores para tener presentes tales diferencias estarían dentro de la naturaleza de esta definición).

H4.1: Sólidos Inflamables

Sólidos, o sólidos residuales, distintos a aquellos clasificados como explosivos, que en condiciones encontradas en el transporte son fácilmente combustibles, o pueden causar o contribuir al fuego por fricción.

H4.2: Sustancias o Residuos Susceptibles de Combustión Espontánea

Sustancias o residuos susceptibles de experimentar calentamiento espontáneo en condiciones normales encontradas en el transporte, o de experimentar calentamiento en contacto con el aire, y susceptibles a incendiarse.

H4.3: Sustancias o Residuos que, en Contacto con el Agua, Emiten Gases Inflamables

Sustancias o residuos que, en contacto con el agua, son susceptibles de convertirse en inflamables espontáneamente o de emitir gases inflamables en cantidades peligrosas.

H5.1: Sustancias Oxidantes

Sustancias o residuos que, aunque en sí mismos no son necesariamente combustibles, pueden, generalmente mediante la producción de oxígeno, causar, o contribuir a, la combustión de otros materiales.

H5.2: Peróxidos Orgánicos

Las sustancias o residuos orgánicos que contienen la estructura bivalente -O-O- son sustancias térmicamente inestables que pueden experimentar una descomposición exotérmica auto acelerada.

H6.1: Sustancias Tóxicas (con efectos Agudos)

Sustancias o residuos susceptibles de causar la muerte o lesiones graves o de perjudicar la salud de las personas si se ingieren o se inhalan o por contacto con la piel.

H6.2: Sustancias Infecciosas



Sustancias o residuos que contienen microorganismos viables o sus toxinas que se sabe o se sospecha que causan enfermedades en animales o seres humanos.

H8: Sustancias Corrosivas

Sustancias o residuos que, mediante acción química, provocarán graves daños si entran en contacto con tejido vivo, o, en caso de fuga, perjudicarán significativamente, o incluso destruirán, otros bienes o los medios de transporte; también pueden ocasionar otros riesgos.

H10: Liberación de Gases Tóxicos en Contacto con el Aire o el Agua

Sustancias o residuos que, en contacto con el aire o el agua, son susceptibles de emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.

H11: Sustancias Tóxicas (con efectos Retardados o Crónicos)

Sustancias o residuos que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea, pueden ocasionar efectos retardados o crónicos, incluyendo la carcinogenicidad.

H12: Sustancias Ecotóxicas

Sustancias o residuos que, de ser liberados, presentan o pueden presentar efectos adversos inmediatos o tardíos al medio ambiente mediante bioacumulación y/o efectos tóxicos sobre los sistemas bióticos.

H13: Sustancias susceptibles, por cualquier medio, tras su eliminación, de producir otro material, p.ej., un lixiviado, el cual posee cualquiera de las características anteriormente enumeradas.

Pruebas

Aún no se documentan por completo los riesgos potenciales que plantean algunos tipos de residuos; no hay pruebas objetivas para definir estos riesgos de forma cuantitativa. Se deben realizar más investigaciones con el fin de desarrollar medios para caracterizar los riesgos potenciales que estos residuos suponen para el hombre y el medio ambiente. Se han obtenido pruebas estandarizadas con respecto a sustancias y materiales puros. Muchos Países miembros han desarrollado pruebas que pueden aplicarse a materiales destinados a su eliminación o recuperación por medio de las operaciones enumeradas en los Apéndices 5.A o 5.B, a fin de decidir si estos materiales presentan alguna de las características enumeradas en el presente Apéndice.

APÉNDICE 3

LISTA DE RESIDUOS SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE CONTROL VERDE

Independientemente de su inclusión en esta lista, los residuos pueden no estar sujetos al procedimiento de control Verde si están contaminados por otros materiales en un grado tal que: (a) aumenten los riesgos asociados a los residuos lo suficiente como para que se considere oportuno someterlos al procedimiento de control ámbar, de conformidad con los criterios mencionados en el Apéndice 6, o (b) impidan la recuperación de los residuos de forma ambientalmente racional.

PARTE I:

Residuos enumerados en el Anexo IX del Convenio de Basilea.

A efectos de la presente Decisión:

- a) Toda referencia a la lista A del Anexo IX del Convenio de Basilea se entenderá como una referencia al Apéndice 4 de la presente Decisión.
- b) En la categoría B1020 de Basilea, el término “en forma acabada en bruto” incluye todas las formas metálicas no dispersables⁶ de la chatarra a las que se hace referencia.
- c) Pendiente de aprobación por el Convenio de Basilea, la categoría B1030 de Basilea se leerá: “Residuos que contengan metales refractarios”.
- d) No se aplica la parte de la categoría B1100 de Basilea que hace referencia a “Escorias del tratamiento del cobre”, etc., y, en su lugar, se aplica la categoría GB040 de la OCDE en la Parte II.
- e) No se aplica la categoría B1110 de Basilea y, en su lugar, se aplican las categorías GC010 y GC020 de la OCDE en la Parte II.
- f) No se aplica la categoría B2050 de Basilea y, en su lugar, se aplica la categoría GG040 de la OCDE en la Parte II.
- g) Se entenderá que la referencia en la categoría B3010 de Basilea a los residuos de polímeros fluorados incluye polímeros y copolímeros de etileno fluorado (PTFE).

PARTE II:

Los siguientes residuos también estarán sujetos al procedimiento de control Verde:

Residuos que Contienen Metales Procedentes de la Fundición, Fusión y Refinación de Metales

GB040	7112 262030 262090	Escorias procedentes del tratamiento de metales preciosos y del cobre, destinados a una refinación posterior.
--------------	--------------------------	---

Otros Residuos que Contienen Metales

GC010	Montajes eléctricos que consisten únicamente en metales o aleaciones.
GC020	Chatarra electrónica (p.ej. tarjetas de circuitos impresos, componentes electrónicos, cables, etc.) y componentes electrónicos recuperados, adecuados para la recuperación de metales comunes y preciosos.

GC030 ex 890800 Barcos y demás estructuras flotantes para desguace, debidamente vaciados de toda carga y otros materiales derivados de la operación del barco que puedan haberse clasificado como sustancias o residuos peligrosos.

GC050 Catalizadores usados de Craqueo Catalítico Fluidizado (FCC) (p.ej., óxido de aluminio, zeolitas)

Residuos de Vidrio en Forma No Dispersable

GE020 ex 7001 Residuo de Fibra de Vidrio
ex 701939

Residuos de Cerámica en Forma No Dispersable

GF010 Residuos de cerámica que han sido cocidos después de darles forma, incluyendo los recipientes de cerámica (antes y/o después de su uso)

Otros Residuos que Contienen Principalmente Componentes Inorgánicos, los Cuales Pueden Contener Metales y Materiales Orgánicos

GG030 ex 2621 Cenizas pesadas y escorias de centrales eléctricas de carbón

GG040 ex 2621 Cenizas volantes de centrales eléctricas de carbón

Residuos de Materias Plásticas en Forma Sólida

GH013 391530 Polímeros de cloruro de vinilo
ex 390410-40

Residuos de las Operaciones de Curtido, Peletería y Utilización de Pieles

GN010 ex 050200 Residuos de cerdas de porcinos o de jabalíes, pelo de tejón y demás pelos para cepillería

GN020 ex 050300 Residuos de crin, incluso en capas, con o sin material de soporte

GN030 ex 050590 Residuos de pieles y demás partes de aves, con sus plumas o plumón; de plumas, partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación



APÉNDICE 4
LISTA DE RESIDUOS SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE CONTROL
ÁMBAR

PARTE I:

Residuos enumerados en los Anexos II y VIII del Convenio de Basilea.

A efectos de la presente Decisión:

- a) Toda referencia a la lista B del Anexo VIII del Convenio de Basilea se entenderá como una referencia al Apéndice 3 de la presente Decisión.
- b) En la categoría A1010 de Basilea, el término “excluir los residuos específicamente enumerados en la Lista B (Anexo IX)” hace referencia tanto a la categoría B1020 de Basilea como a la nota en la categoría B1020 del Apéndice 3 de la presente Decisión, Parte I (b).
- c) No se aplican las categorías A1180 y A2060 de Basilea y, en su lugar, se aplican las categorías GC010, GC020 y GG040 de la OCDE en la Parte II del Apéndice 3, cuando proceda. Los Países miembros podrán controlar estos residuos de manera diferente, de conformidad con el Capítulo II B 6 de la presente Decisión, en relación con los residuos no enumerados en los Apéndices 3 o 4, y la introducción del Apéndice 3.
- d) La categoría A4050 de Basilea incluye revestimientos refractarios usados derivados de la fundición de aluminio dado que contienen cianuros inorgánicos Y33. Si se han destruido los cianuros, los revestimientos refractarios usados se asignan a la categoría AB120 de la Parte II dado que contienen Y32, compuestos inorgánicos fluorados, salvo el fluoruro de calcio.

PARTE II:

Los siguientes residuos también estarán sujetos al procedimiento de control Ámbar:

Residuos que Contienen Metales

AA010	261900	Grasos, bataduras y demás residuos de la industria del hierro y el acero ⁷
AA060	262050	Cenizas y restos de vanadio ⁸
AA190	810420 ex 810430	Residuos y chatarra de magnesio que sean inflamables, pirofóricos o que, en contacto con el agua, emitan gases inflamables en cantidades peligrosas

Residuos que Contienen Principalmente Componentes Inorgánicos, los Cuales Pueden Contener Metales y Materiales Orgánicos

AB030		Residuos de sistemas no basados en cianuros procedentes del tratamiento superficial de metales
AB070		Arenas utilizadas en operaciones de fundición
AB120	ex 281290 ex 3824	Compuestos inorgánicos de haluros, no especificados ni incluidos en otras categorías
AB130		Chorro de arena usado



AB150 ex 382490 Sulfito de calcio y sulfato de calcio sin refinar procedentes de la desulfurización de los gases de combustión (FGD, por sus iniciales en inglés)

Residuos que Contienen Principalmente Componentes Orgánicos, los Cuales Pueden Contener Metales y Materiales Inorgánicos

AC060 }ex 381900 Fluidos hidráulicos
AC070 ex 381900 Líquidos de frenos
AC080 ex 382000 Líquidos anticongelantes
AC150 Clorofluorocarbonos (CFC)
AC160 Halones
AC170 ex 440310 Residuos de corcho y de manera tratados
AC250 Agentes tensoactivos (surfactantes)
AC260 ex 3101 Abono líquido de cerdo; excrementos
AC270 Lodos de depuradora

Residuos que Pueden Contener Componentes Inorgánicos y Orgánicos

AD090 ex 382490 Residuos de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales reprográficos y fotográficos, no especificados ni incluidos en otra categoría
AD100 Residuos de sistemas no basados en cianuros procedentes del tratamiento superficial de plásticos
AD120 ex 391400 Resinas de intercambio iónico
ex 3915
AD150 Material orgánico de origen natural utilizado como medio filtrante (como biofiltros)

Residuos que Contienen Principalmente Componentes Inorgánicos, los Cuales Pueden Contener Metales y Materiales Orgánicos

RB020 ex 6815 Fibras cerámicas con propiedades fisicoquímicas similares a las del amianto



APÉNDICE 5A

OPERACIONES DE ELIMINACIÓN⁹

El Apéndice 5.A pretende abarcar todas las operaciones de eliminación que se realicen en la práctica, sean o no adecuadas desde el punto de vista de la protección del medio ambiente.

- D1 Depósito sobre el suelo o en su interior (p. ej., relleno, etc.)
- D2 Tratamiento de la tierra (p. ej., biodegradación de residuos líquidos o lodos en el suelo, etc.)
- D3 Inyección en profundidad (p. ej., inyección de residuos bombeables en pozos, minas de sal o fallas geológicas naturales, etc.)
- D4 Embalse superficial (p. ej., vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.)
- D5 En rellenos especialmente diseñados (p. ej., colocación en celdas estancas separadas, recubiertas y aisladas entre sí y el medio ambiente, etc.)
- D6 Vertido en cuerpos de agua, salvo en el mar y los océanos
- D7 Vertido en el mar y océanos, incluida la inserción en el lecho marino
- D8 Tratamiento biológico no especificado en otra categoría del presente Apéndice y que resulte en compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones incluidas en el Apéndice 5.A
- D9 Tratamiento físico-químico no especificado en otra categoría del presente Apéndice y que resulte en compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones incluidas en el Apéndice 5.A (p. ej., evaporación, deshidratación, calcinación, etc.)
- D10 Incineración en la tierra
- D11 Incineración en el mar
- D12 Depósito permanente (p. ej., colocación de contenedores en una mina, etc.)
- D13 Homogenización o mezcla previa a cualquiera de las operaciones incluidas en el Apéndice 5.A
- D14 Re-empaque previo a cualquiera de las operaciones incluidas en el Apéndice 5.A
- D15 Almacenamiento en espera a cualquiera de las operaciones incluidas en el Apéndice 5.A



APÉNDICE 5B

OPERACIONES DE RECUPERACIÓN¹⁰

El Apéndice 5.B pretende abarcar todas las operaciones de recuperación con respecto a los materiales que se consideran o están legalmente definidos como residuos y que, de otro modo, habrían sido destinados a operaciones incluidas en el Apéndice 5.A.

- R1 Empleo como combustible (salvo en incineración directa) o como otro medio para generar energía
- R2 Recuperación o regeneración de disolventes
- R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes
- R4 Reciclado o recuperación de metales y de compuestos metálicos
- R5 Reciclado o recuperación de otros materiales inorgánicos
- R6 Regeneración de ácidos o de bases
- R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación
- R8 Recuperación de componentes procedentes de catalizadores
- R9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados
- R10 Tratamiento de los suelos que produzca un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos
- R11 Utilización de materiales residuales obtenidos a partir de cualquiera de las operaciones enumeradas de R1 a R10
- R12 Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas de R1 a R11
- R13 Acumulación de materiales para someterlos a cualquiera de las operaciones incluidas en el Apéndice 5.B



APÉNDICE 6

CRITERIOS PARA EL ENFOQUE BASADO EN LOS RIESGOS DE LA OCDE

A. Propiedades

- 1) ¿Presentan los residuos normalmente alguna de las características peligrosas enumeradas en el Apéndice 2 de la presente Decisión? Asimismo, es útil saber si el residuo está legalmente definido o es considerado como un residuo peligroso en uno o más países Miembros.
- 2) ¿Suelen estar contaminados los residuos?
- 3) ¿Cuál es el estado físico de los residuos?
- 4) ¿Cuál es el grado de dificultad para realizar la limpieza en caso de derrame accidental o mala gestión?
- 5) ¿Cuál es el valor económico de los residuos teniendo en cuenta las fluctuaciones históricas de los precios?

B. Gestión

- 6) ¿Existe la capacidad tecnológica para recuperar los residuos?
- 7) ¿Hay antecedentes de incidentes ambientales adversos derivados de los movimientos transfronterizos de residuos u operaciones de recuperación asociadas?
- 8) ¿Se comercializan los residuos habitualmente a través de canales establecidos y se evidencia por la clasificación comercial?
- 9) ¿Suelen trasladarse los residuos a nivel internacional en virtud de los términos de un contrato o cadena de contratos válidos?
- 10) ¿Cuál es el grado de reutilización y recuperación de los residuos y cómo se gestiona cualquier porción separada de los residuos, pero no susceptible de recuperación?
- 11) ¿Cuáles son los beneficios ambientales generales derivados de las operaciones de recuperación?



APÉNDICE 7

INFORMACIÓN PRÁCTICA QUE DEBEN PROPORCIONAR LOS PAÍSES MIEMBROS

- (1) **Autoridad Competente**: Esta categoría indica la dirección, los números de teléfono, el correo electrónico y los números de fax de la autoridad reguladora que tiene jurisdicción sobre los movimientos transfronterizos de los residuos destinados a las operaciones de recuperación. También se indica la existencia, si las hubiere, de autoridades competentes independientes para diferentes tipos de movimientos (p. ej., diferentes autoridades para el tránsito que para la importación/exportación). Cuando corresponda, indique el número de código de las autoridades nacionales competentes.
- (2) **Punto de Contacto**: Esta categoría proporciona el punto de correspondencia, incluyendo la dirección, los números de teléfono, el correo electrónico y los números de fax, a través del cual las personas pueden, si lo desean, obtener información adicional o complementaria.
- (3) **Idiomas Aceptables**: Esta categoría indica los idiomas que puede utilizar el exportador de modo que el documento de notificación sea comprensible para la autoridad competente que lo recibe.
- (4) **Puntos de Entrada / Salida Necesarios**: Esta categoría menciona si y cuando las regulaciones nacionales dictan que los traslados de residuos recuperables deben entrar o salir del territorio a través de oficinas de aduana específicas.
- (5) **Instalaciones de Recuperación Preautorizadas**: Esta categoría indica si un país Miembro ha autorizado previamente que ciertos residuos sean aceptados por una o más instalaciones de recuperación preautorizadas dentro de su jurisdicción, de conformidad con el Capítulo II, D, (2), Caso 2. También se indica, si se conoce, la información de la empresa, la ubicación, la expiración de la autorización previa, los tipos de residuos pertinentes, y la cantidad total previamente autorizada.
- (6) **Diferencias de Clasificación**: Esta categoría pretende indicar si existen clasificaciones divergentes entre los Apéndices 3 y 4 de la OCDE y las listas nacionales de residuos, de conformidad con las disposiciones de la Sección B (4) de la presente Decisión. También se mencionan, si se conocen, los residuos específicos y los controles asociados.
- (7) **Prohibiciones**: Esta categoría proporciona información sobre los residuos específicamente prohibidos para su importación o exportación en virtud de las leyes o regulaciones nacionales pertinentes del país Miembro.
- (8) **Requisitos Contractuales**: Esta categoría indica los requisitos relativos a los contratos entre el exportador y el importador, así como también si la autoridad competente revisará el contrato.
- (9) **Autorización por Escrito**: Esta categoría indica si los países Miembros requieren de una autorización por escrito para las exportaciones o importaciones de residuos.
- (10) **Información relacionada con la Gestión Ambientalmente Racional**: Esta categoría indica la información adicional en virtud de los términos de la legislación nacional sobre la gestión ambientalmente racional de residuos.
- (11) **Notificación de Exportación**: Esta categoría indica si las autoridades competentes envían las notificaciones de exportación en lugar del exportador.



- (12) **Documento de Movimiento**: Esta categoría indica si un país de tránsito no desea recibir una copia firmada del documento de movimiento, indicando que la instalación de recuperación en el país de importación ha recibido los residuos.
- (13) **Requisitos Financieros**: Si los países Miembros exigen garantías financieras para los movimientos transfronterizos de residuos recuperables, dichos requisitos se especificarán en esta categoría. La información suministrada puede incluir, entre otras cosas, los tipos de garantía (p. ej., certificado de seguro, cartas bancarias, bonos, etc.), el monto de la garantía (mínimo y máximo, si lo hubiere), si la garantía varía según el monto y / o la peligrosidad de los residuos, los daños a cubrir.
- (14) **Leyes / Regulaciones Nacionales Pertinentes**: Esta categoría proporciona referencias a las leyes y regulaciones nacionales pertinentes que contienen disposiciones relacionadas con las condiciones de la presente Decisión.
- (15) **Otro** se utiliza para indicar:
- diferencias adicionales entre la presente Decisión y las disposiciones nacionales;
 - enmiendas pendientes a las leyes / regulaciones nacionales pertinentes; y
 - otros requisitos o cuestiones que el país Miembro considere pertinentes.



APÉNDICE 8

DOCUMENTOS DE NOTIFICACIÓN Y MOVIMIENTO

A. Información que se debe incluir en el Documento de Notificación:

- 1) Número de serie u otro identificador aceptado del documento de notificación.
- 2) Nombre, dirección, teléfono, fax, correo electrónico y persona de contacto del exportador.
- 3) Nombre, dirección, teléfono, fax, correo electrónico y tecnologías empleadas de la instalación de recuperación.
- 4) Nombre, dirección, teléfono, fax y correo electrónico del importador.
- 5) Dirección, teléfono, fax, correo electrónico de los transportistas previstos y/o sus representantes.
- 6) País de exportación y autoridad competente pertinente.
- 7) Países de tránsito y autoridades competentes pertinentes.
- 8) País de importación y autoridad competente pertinente.
- 9) Notificación individual o general. Si es general, se requiere el periodo de validez.
- 10) Fecha(s) prevista(s) para el comienzo de los movimientos transfronterizos.
- 11) Medios de transporte previstos.
- 12) Certificación de que cualquier seguro u otra garantía financiera aplicable está o estará vigente para cubrir el movimiento transfronterizo.
- 13) Designación del (de los) tipo(s) de residuo(s) en la lista apropiada (Parte I o II del Apéndice 3 o 4) y su descripción, cantidad total probable de cada uno, y cualquier característica peligrosa.
- 14) Especificación de las operaciones de recuperación de acuerdo con el Apéndice 5.B de la presente Decisión.
- 15) Certificación de la existencia de un contrato por escrito, de una cadena de contratos o de un acuerdo equivalente según lo dispuesto en la presente Decisión.
- 16) Certificación expedida por el exportador indicando que la información es completa y correcta a su mejor saber y entender.

B. Información que se debe incluir en el Documento de Movimiento:

Se incluye toda la información de la parte A. anteriormente mencionada junto con los siguientes datos:

- a) Fecha de inicio del traslado.
- b) Nombre, dirección teléfono, fax y correo electrónico del transportista.
- c) Tipo de empaque previsto.



- d) Precauciones especiales que deben tomar los transportistas.
- e) Declaración expedida por el exportador indicando que las autoridades competentes de todos los países implicados no han presentado objeciones. Esta declaración debe estar firmada por el exportador.
- f) Firmas correspondientes para cada transferencia de custodia.

C. Formularios recomendados para los documentos de notificación y movimiento (ver Capítulo I, párrafo 3) para los movimientos transfronterizos de los residuos destinados a las operaciones de recuperación dentro del área de la OCDE e instrucciones para completar dichos formularios:

Documento de notificación para los movimientos transfronterizos / traslados de los residuos

1. Exportador – Notificador Número de Registro: Nombre: Dirección: Persona de contacto: Teléfono: Fax: Correo electrónico:	3. Número de Notificación: Notificación relativa a: A.(i) Envío individual: <input type="checkbox"/> (ii) Envíos múltiples: <input type="checkbox"/> B.(i) Eliminación (1): <input type="checkbox"/> (ii) Recuperación: <input type="checkbox"/> C. Instalación de recuperación preautorizada (2;3) Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
2. Importador – Destinatario Número de Registro: Nombre: Dirección: Persona de contacto: Teléfono: Fax: Correo electrónico:	4. Número total de envíos previstos: 5. Cantidad total prevista (4): Toneladas (Mg): m ³ : 6. Tiempo previsto para el envío (4): Primera salida: Última salida: 7. Tipo(s) de empaque (5): Requisitos especiales de manipulación (6): Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
8. Transportista(s) previsto(s) Número de Registro: Nombre (7): Dirección: Persona de contacto: Teléfono: Fax: Correo electrónico: Medios de transporte (5):	11. Operaciones de eliminación / recuperación (2): Código D / Código R (5): Tecnología empleada (6): Razón de la exportación (1;6): 12. Designación y composición de los residuos (6):
9. Generador(es) – productor(es) de residuos (1;7;8) Número de Registro: Nombre: Dirección: Persona de contacto: Teléfono: Fax: Correo electrónico: Lugar y proceso de producción (6)	13. Características físicas (5): 14. Identificación de los residuos (indique los códigos pertinentes) (i) Anexo VIII de Basilea (o Anexo IX, si procede): (ii) Código de la OCDE (si es diferente de (i)): (iii) Lista de residuos de la CE: (iv) Código nacional en el país de exportación: (v) Código nacional en el país de importación: (vi) Otro (especificar): (vii) Código Y: (viii) Código H (5):
10. Instalación de eliminación (2): <input type="checkbox"/> o instalación de recuperación (2): <input type="checkbox"/> Número de Registro:	



Nombre: Dirección:		(ix) Clase ONU (5): (x) Número ONU: (xi) Nombre del envío ONU: (xii) Código(s) de aduana(s) (SA):	
Persona de contacto: Teléfono: Fax: Correo electrónico: Lugar exacto de eliminación/recuperación:			
15. (a) Países / Estados implicados; (b) Número de código de las autoridades competentes, si procede; (c) Puntos específicos de salida o entrada (paso fronterizo o puerto)			
Estado de exportación – expedición		Estado(s) de tránsito (entrada y salida)	
Estado de importación - destino			
(a)			
(b)			
(c)			
16. Oficinas de aduana de entrada y/o salida y/o exportación (Comunidad Europea):			
Entrada:		Salida:	Exportación:
17. Declaración del exportador – notificador / generador – productor (1): Certifico que la información es completa y correcta a mi mejor saber y entender. También certifico que se han formalizado por escrito las obligaciones contractuales legalmente ejecutables y que cualquier seguro o garantía financiera está o estará vigente para cubrir el movimiento transfronterizo. Nombre del exportador – notificador: Fecha: Firma: Nombre del generador – productor: Fecha: Firma:			18. Número de anexos adjuntos
PARA USO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES			
19. Acuse de recibo de la autoridad competente pertinente de los países de importación - destino / tránsito (1) / exportación - expedición (9): País: Notificación recibida el: Acuse de recibo enviado el: Nombre de la autoridad competente: Sello y/o firma:		20. Consentimiento por escrito (1;8) al movimiento proporcionado por la autoridad competente de (país): Consentimiento otorgado el: Consentimiento válido desde el: hasta el: Condiciones específicas: No: <input type="checkbox"/> En caso afirmativo, ver casilla 21 (6): <input type="checkbox"/> Nombre de la autoridad competente: Sello y/o firma:	
21. Condiciones específicas para otorgar el consentimiento al movimiento o razones para objetarlo			
(1) Requisito establecido en el Convenio de Basilea (2) En el caso de una operación R12/R13 o D13-D15, también se debe adjuntar la información correspondiente sobre las instalaciones R12/R13 o D13-D15 y posteriormente sobre las instalaciones R1-R11 o D1-D12, cuando se requiera (3) A completarse para los movimientos dentro del área de la OCDE y sólo si aplica B(ii) (4) Adjuntar lista detallada en caso de traslados múltiples		(5) Ver lista de abreviaturas y códigos en la siguiente página (6) Adjuntar detalles de ser necesario (7) Adjuntar lista si hay más de uno (8) Si la regulación nacional así lo exige (9) Si aplica en virtud de la Decisión de la OCDE	



**Lista de abreviaturas y códigos empleados en el documento de notificación
OPERACIONES DE ELIMINACIÓN (casilla 11)**

D1	Depósito sobre el suelo o en su interior (p. ej., relleno, etc.)
D2	Tratamiento de la tierra (p. ej., biodegradación de residuos líquidos o lodos en el suelo, etc.)
D3	Inyección en profundidad, (p. ej., inyección de residuos bombeables en pozos, minas de sal o fallas geológicas naturales, etc.)
D4	Embalse superficial, (p. ej., vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.)
D5	En rellenos especialmente diseñados, (p. ej., colocación en celdas estancas separadas, recubiertas y aisladas entre sí y el medio ambiente, etc.)
D6	Vertido en cuerpos de agua, salvo en el mar y los océanos
D7	Vertido en el mar y océanos, incluida la inserción en el lecho marino
D8	Tratamiento biológico no especificado en otra categoría de la presente lista y que resulte en compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones incluidas en esta lista
D9	Tratamiento físico-químico no especificado en otra categoría de la presente lista y que resulte en compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones incluidas en esta lista (p. ej., evaporación, secado, calcinación, etc.)
D10	Incineración en la tierra
D11	Incineración en el mar
D12	Depósito permanente (p. ej., colocación de contenedores en una mina, etc.)
D13	Homogenización o mezcla previa a cualquiera de las operaciones incluidas en la presente lista
D14	Re-empaque previo a cualquiera de las operaciones incluidas en la presente lista
D15	Almacenamiento en espera a cualquiera de las operaciones incluidas en la presente lista

OPERACIONES DE RECUPERACIÓN (casilla 11)

R1	Empleo como combustible (salvo en incineración directa) o como otro medio para generar energía (Basilea/OCDE) - Empleo principalmente como combustible o como otro medio para generar energía (UE)
R2	Recuperación o regeneración de disolventes
R3	Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes
R4	Reciclado o recuperación de metales y de compuestos metálicos
R5	Reciclado o recuperación de otros materiales inorgánicos
R6	Regeneración de ácidos o de bases
R7	Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación
R8	Recuperación de componentes procedentes de catalizadores
R9	Regeneración u otra reutilización de aceites usados
R10	Tratamiento de los suelos que produzca un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos
R11	Utilización de materiales residuales obtenidos a partir de cualquiera de las operaciones enumeradas de R1 a R10
R12	Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas de R1 a R11
R13	Acumulación de materiales para someterlos a cualquiera de las operaciones incluidas en esta lista

TIPOS DE EMPAQUE (casilla 7)

1. Tambor
2. Barril de madera

CÓDIGO H Y CLASE ONU (casilla 14)

Clase ONU - Código H Características



3. Bidón	1	H1	Sustancias explosivas
4. Caja	3	H3	Líquidos inflamables
5. Bolsa	4.1	H4.1	Sólidos inflamables
6. Empaque compuesto	4.2	H4.2	Sustancias o residuos susceptibles de combustión espontánea
7. Recipiente a presión			
8. Granel	4.3	H4.3	Sustancias o residuos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables
9. Otro (especificar)			
MEDIOS DE TRANSPORTE (casilla 8)	5.1	H5.1	Sustancias oxidantes
R = Carretera	5.2	H5.2	Peróxidos orgánicos
T = Tren / ferrocarril	6.1	H6.1	Sustancias tóxicas (con efectos agudos)
S = Mar	6.2	H6.2	Sustancias infecciosas
A = Aéreo	8	H8	Sustancias corrosivas
W = Vías navegables al interior	9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS (casilla 13)	9	H11	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos)
1. Polvoroso / en polvo	9	H12	Sustancias ecotóxicas
2. Sólido	9	H13	Sustancias susceptibles, por cualquier medio, tras su eliminación, de producir otro material, p. ej., un lixiviado, el cual posee cualquiera de las características anteriormente enumeradas
3. Viscoso / pastoso			
4. Fangoso			
5. Líquido			
6. Gaseoso			
7. Otro (especificar)			

Consulte el Manual de Orientación / Instrucción disponible en la OCDE y en la Secretaría del Convenio de Basilea para encontrar mayor información, en particular en relación con la identificación de los residuos (casilla 14), es decir, los códigos de los Anexos VIII y IX de Basilea, los códigos de la OCDE y los códigos Y.

Documento de movimiento para los movimientos transfronterizos / envíos de los residuos

1. Correspondiente al número de notificación:		2. Número total / de serie de traslados:	
3. Exportador – Notificador Número de Registro: Nombre: Dirección: Persona de contacto: Teléfono: Fax: Correo electrónico:		4. Importador – Destinatario Número de Registro: Nombre: Dirección: Persona de contacto: Teléfono: Fax: Correo electrónico:	
5. Cantidad efectiva: Toneladas (Mg): m ³ :		6. Fecha efectiva del envío:	
7. Empaque Tipo(s) (1):		Número de paquetes:	
Requisitos especiales de manipulación: (2) Sí: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/>			
8.(a) Primer Transportista (3): Número de registro: Nombre: Dirección: Teléfono: Fax:	8.(b) Segundo Transportista: Número de registro: Nombre: Dirección: Teléfono: Fax:	8.(c) Último Transportista: Número de registro: Nombre: Dirección: Teléfono: Fax:	



Sandra Milena Pinilla Barrero
Traductora e Intérprete Oficial
Certificado de Idoneidad No. 0324
Universidad Nacional de Colombia

casilla 8 (a, b, c)	uno (6) Si la regulación nacional así lo exige
---------------------	---

PARA USO DE LAS OFICINAS DE ADUANA (si así lo exige la regulación nacional)			
20. País de exportación – expedición u oficina de aduana de salida Los residuos descritos en el presente documento de movimiento salieron del país el: Firma: Sello:		21. País de importación – destino u oficina de aduana de entrada Los residuos descritos en el presente documento de movimiento entraron al país el: Firma: Sello:	
22. Sellos de las oficinas de aduana de los países de tránsito			
Nombre del país:		Nombre del país:	
Entrada:	Salida:	Entrada:	Salida:
Nombre del país:		Nombre del país:	
Entrada:	Salida:	Entrada:	Salida:

Lista de Abreviaturas y Códigos Empleados en el Documento de Movimiento

OPERACIONES DE ELIMINACIÓN (casilla 11)		OPERACIONES DE RECUPERACIÓN (casilla 11)	
D1	Depósito sobre el suelo o en su interior (p. ej., relleno, etc.)	R1	Empleo como combustible (salvo en incineración directa) o como otro medio para generar energía (Basilea/OCDE) - Empleo principalmente como combustible o como otro medio para generar energía (UE)
D2	Tratamiento de la tierra (p. ej., biodegradación de residuos líquidos o lodos en el suelo, etc.)		
D3	Inyección en profundidad, (p. ej., inyección de residuos bombeables en pozos, minas de sal o fallas geológicas naturales, etc.)		
D4	Embalse superficial, (p. ej., vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.)	R2	Recuperación o regeneración de disolventes
D5	En rellenos especialmente diseñados, (p. ej., colocación en celdas estancas separadas, recubiertas y aisladas entre sí y el medio ambiente, etc.)	R3	Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes
D6	Vertido en cuerpos de agua, salvo en el mar y los océanos	R4	Reciclado o recuperación de metales y de compuestos metálicos
D7	Vertido en el mar y océanos incluida la inserción en el lecho marino	R5	Reciclado o recuperación de otros materiales inorgánicos
D8	Tratamiento biológico no especificado en otra categoría de la presente lista y que resulte en compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones incluidas en esta lista	R6	Regeneración de ácidos o de bases
D9	Tratamiento físico-químico no especificado en otra categoría de la presente lista y que resulte en compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones incluidas en esta lista (p. ej., evaporación, secado, calcinación, etc.)	R7	Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación
D10	Incineración en la tierra	R8	Recuperación de componentes



Sandra Milena Pinilla Barrero
Traductora e Intérprete Oficial
Certificado de Idoneidad No. 0324
Universidad Nacional de Colombia

			procedentes de catalizadores
D11	Incineración en el mar	R9	Regeneración u otra reutilización de aceites usados
D12	Depósito permanente (p. ej., colocación de contenedores en una mina, etc.)	R10	Tratamiento de los suelos que produzca un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos
D13	Homogenización o mezcla previa a cualquiera de las operaciones incluidas en la presente lista	R11	Utilización de materiales residuales obtenidos a partir de cualquiera de las operaciones enumeradas de R1 a R10
D14	Re-empaque previo a cualquiera de las operaciones incluidas en la presente lista	R12	Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas de R1 a R11
D15	Almacenamiento en espera a cualquiera de las operaciones incluidas en la presente lista	R13	Acumulación de materiales para someterlos a cualquiera de las operaciones incluidas en esta lista
TIPOS DE EMPAQUE (casilla 7)		CÓDIGO H Y CLASE ONU (casilla 14)	
1. Tambor 2. Barril de madera 3. Jerricán (bidón) 4. Caja 5. Saco 6. Empaque compuesto 7. Recipiente a presión 8. Granel 9. Otro (especificar)		Clase ONU - Código H Características 1 H1 Sustancias explosivas 3 H3 Líquidos inflamables 4.1 H4.1 Sólidos inflamables 4.2 H4.2 Sustancias o residuos susceptibles de combustión espontánea 4.3 H4.3 Sustancias o residuos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables 5.1 H5.1 Sustancias oxidantes 5.2 H5.2 Peróxidos orgánicos 6.1 H6.1 Sustancias tóxicas (con efectos agudos) 6.2 H6.2 Sustancias infecciosas 8 H8 Sustancias corrosivas 9 H10 Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua 9 H11 Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos) 9 H12 Sustancias ecotóxicas 9 H13 Sustancias susceptibles, por cualquier medio, tras su eliminación, de producir otro material, p. ej., un lixiviado, el cual posee cualquiera de las características anteriormente enumeradas	
MEDIOS DE TRANSPORTE (casilla 8)			
R = Carretera T = Tren / ferrocarril S = Mar A = Aéreo W = Vías navegables al interior			
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS (casilla 13)			
1. Polvoroso / en polvo 2. Sólido 3. Viscoso / pastoso 4. Fangoso 5. Líquido 6. Gaseoso 7. Otro (especificar)			
Consulte el Manual de Orientación / Instrucción disponible en la OCDE y en la Secretaría del Convenio de Basilea para encontrar mayor información, en particular en relación con la identificación de los residuos (casilla 14), es decir, los códigos de los Anexos VIII y IX de Basilea, los códigos de la OCDE y los códigos Y.			



Sandra Milena Pinilla Barrero
Traductora e Intérprete Oficial
Certificado de Idoneidad No. 0324
Universidad Nacional de Colombia

Instrucciones para diligenciar los documentos de notificación y movimiento

Introducción

Se han establecido instrumentos internacionales para controlar la exportación e importación de residuos que puedan suponer un riesgo o un peligro para la salud de las personas y el medio ambiente. Los dos instrumentos de mayor influencia son el Convenio de Basilea¹¹, cuya secretaría se encuentra bajo la administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), y la Decisión C (2001)107/FINAL del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en su versión modificada (en lo sucesivo, "la Decisión de la OCDE"). Los Estados Miembros de la Unión Europea también están obligados a cumplir con el Reglamento de la Comunidad Europea¹². El Convenio de Basilea y el Reglamento de la Comunidad Europea hacen referencia a los movimientos internacionales de residuos destinados a ser eliminados o valorizados, mientras que la Decisión de la OCDE sólo se refiere a los movimientos de residuos destinados a operaciones de recuperación dentro del área de la OCDE. Todos los instrumentos están sujetos a una serie de controles administrativos por parte de los países que los implementan.

Las presentes instrucciones proporcionan las explicaciones necesarias para diligenciar los documentos de notificación y movimiento. Ambos documentos son compatibles con los tres instrumentos mencionados con anterioridad, ya que tienen en cuenta los requisitos específicos establecidos en el Convenio de Basilea, la Decisión de la OCDE y el Reglamento de la Comunidad Europea. Aunque los documentos se han elaborado de la forma más general posible para cubrir los tres instrumentos, no todas las casillas del documento serán aplicables a todos los instrumentos y, por lo tanto, puede que no sea necesario diligenciar todas las casillas en un caso determinado. Se han usado notas al pie de página para indicar los requisitos específicos relacionados con un solo sistema de control. También es posible que la regulación nacional de aplicación pueda utilizar una terminología que difiera de la adoptada en el Convenio de Basilea y en la Decisión de la OCDE. Por ejemplo, el término "traslado" se utiliza en el Reglamento de la Comunidad Europea en lugar de "movimiento" y los títulos de los documentos de notificación y movimiento reflejan, por tanto, esta variación empleando el término "movimiento / traslado".

Los documentos incluyen tanto el término "eliminación" como "recuperación", porque los términos se definen de manera diferente en los tres instrumentos. El Reglamento de la Comunidad Europea y la Decisión de la OCDE utilizan el término "eliminación" para referirse a las operaciones de eliminación enumeradas en el Anexo IV.A del Convenio de Basilea y en el Apéndice 5.A de la Decisión de la OCDE y "recuperación" para las operaciones de recuperación enumeradas en el Anexo IV.B del Convenio de Basilea y en el Apéndice 5.B de la Decisión de la OCDE. Sin embargo, el término "eliminación" se utiliza para referirse tanto a las operaciones de eliminación como de recuperación en el propio Convenio de Basilea.

Las autoridades nacionales competentes de cada país exportador tendrán la responsabilidad de proporcionar y emitir los documentos de notificación y movimiento (tanto en formato físico como digital cuando haya lugar y se cumplan los requisitos legales pertinentes¹³). Para este fin, se utilizará un sistema de numeración que permite el rastreo de un traslado determinado de residuos. El sistema de numeración deberá ir precedido del código de país, el cual se encuentra en la lista de abreviaturas de la norma ISO 3166.

Es posible que los países deseen emitir estos documentos en un formato de tamaño de papel que se ajuste a sus normas nacionales (generalmente ISO A4, como recomiendan las Naciones Unidas).



Sandra Milena Pinilla Barrero
Traductora e Intérprete Oficial
Certificado de Idoneidad No. 0324
Universidad Nacional de Colombia

Sin embargo, el tamaño del formulario no debe ser superior a 183 x 262 mm con márgenes alineadas en la parte superior izquierda del papel, lo anterior con el fin de facilitar su uso internacional y diferenciar el formato ISO A4 del tamaño de papel utilizado en Norte América.

Finalidad de los documentos de notificación y traslado

El documento de notificación tiene por objeto proporcionar a las autoridades competentes de los países implicados la información necesaria para comprobar la aceptación de los movimientos de residuos propuestos. El documento incluye un espacio para que las autoridades competentes acusen recibo de la notificación y otorguen su consentimiento por escrito a un traslado propuesto cuando se requiera.

El documento de movimiento tiene por objeto viajar con el traslado de residuos desde el momento en que sale del generador de residuos hasta su llegada a una planta de eliminación o recuperación en otro país. Toda persona a cargo de un movimiento transfronterizo deberá firmar el documento de movimiento bien sea al entregar o recibir los residuos en cuestión. El documento consta de un espacio para detallar información sobre todos los transportistas del traslado; el documento de movimiento también tiene espacios para registrar el paso del traslado a través de las oficinas de aduanas de todos los países implicados (si bien los instrumentos internacionales aplicables no lo exigen estrictamente, la legislación nacional de algunos países exige tales procedimientos, así como información para garantizar el control adecuado del traslado). Por último, el documento debe ser utilizado por la planta de eliminación o recuperación pertinente para certificar que los residuos han sido recibidos y que la operación de recuperación o eliminación ha concluido.

Requisitos generales

Las copias impresas de los documentos deben diligenciarse en mayúsculas y en tinta permanente. Las firmas siempre deben aparecer en tinta permanente acompañadas del nombre del representante autorizado escrito en mayúscula. En caso de un error menor, por ejemplo, usar un código erróneo para los residuos, se puede corregir con la aprobación de las autoridades competentes. El nuevo texto debe ser marcado, firmado o sellado, y debe anotarse la fecha de la modificación. Para modificaciones o correcciones significativas, se debe diligenciar nuevamente el formulario.

Los formularios fueron diseñados para ser completados fácilmente de forma electrónica. Al diligenciarlo se deberán tomar las medidas de seguridad adecuadas contra todo uso indebido de los formularios. Cualquier cambio efectuado al formulario con la aprobación de las autoridades competentes debe ser visible. Los formularios electrónicos enviados por correo electrónico requieren firma digital.

Con el fin de simplificar la traducción, los documentos requieren un código en lugar de texto para completar varias casillas, sin embargo, cuando se requiera un texto, este debe estar escrito en un idioma aceptable para las autoridades competentes del país importador, y las demás autoridades involucradas cuando proceda.

Para indicar la fecha, se utiliza un formato de seis dígitos, por ejemplo, 29 de enero de 2006 debe diligenciarse como 29.01.06 (Día. Mes. Año).

Cuando proceda incluir anexos o apéndices proporcionando información adicional a los documentos, cada apéndice debe incluir el número de referencia del documento correspondiente y citar la casilla a la cual se relaciona.



Sandra Milena Pinilla Barrero
Traductora e Intérprete Oficial
Certificado de Idoneidad No. 0324
Universidad Nacional de Colombia

Instrucciones específicas para diligenciar el documento de notificación

El exportador o la autoridad competente del país exportador, según corresponda, debe diligenciar las casillas 1 a 18 (excepto el número de notificación en la casilla 3). El generador de residuos también debe firmar en la casilla 17 cuando sea posible.

Casillas 1 y 2: Indique el número de registro (cuando proceda), nombre completo, dirección (incluyendo el país), número de teléfono y fax (incluyendo el código del país) y el correo electrónico del exportador o la autoridad competente del país exportador, según corresponda, y el importador¹⁴, así como el nombre de una persona de contacto responsable del envío. Los números de teléfono y fax, y el correo electrónico facilitarán el contacto con todas las personas pertinentes para comunicar incidentes durante el envío.

Generalmente, el importador es la planta de eliminación o recuperación mencionada en la casilla 10. Sin embargo, en algunos casos el importador puede ser otra persona, por ejemplo, un comerciante, intermediario, corredor de bolsa o una persona jurídica reconocidos, tal como la oficina principal o dirección de correo postal de la planta de eliminación o recuperación que recibe en la casilla 10. Para actuar como importador, un comerciante, intermediario, corredor de bolsa o una persona jurídica reconocida deben estar bajo la jurisdicción del país importador y poseer o tener alguna otra forma de control legal sobre los residuos al momento en que el traslado llega al país importador. En esos casos, la información relativa al comerciante, intermediario, corredor de bolsa o una persona jurídica reconocida debe diligenciarse en la casilla 2.

Casilla 3: Al expedir un documento de notificación, la autoridad competente deberá proporcionar un número de identificación según su propio sistema, el cual debe imprimirse en esta casilla (ver párrafo cuarto de la introducción). Las casillas correspondientes se deben marcar para indicar:

- a) Si la notificación se refiere a un envío individual (notificación única) o a múltiples envíos (notificación general);
- b) Si los residuos trasladados están destinados para eliminación (la cual, como se indica en los párrafos primero y tercero de la introducción, es posible en caso de un traslado comprendido dentro del ámbito del Convenio de Basilea o la Regulación de la Unión Europea, pero no un traslado dentro del ámbito de la Decisión de la OCDE) o para recuperación; y
- c) Si los residuos trasladados están destinados a una planta a la cual se le ha otorgado un consentimiento previo para recibir determinados residuos sujetos al procedimiento de control Ámbar de conformidad con el caso 2 del "Funcionamiento del Procedimiento de Control Ámbar" (ver la sección D del capítulo 2 de la Decisión de la OCDE).

Casillas 4, 5 y 6: Para embarques individuales o múltiples, diligencie en la casilla 4 el número de embarques y en la casilla 6 la fecha estimada para envíos individuales, o la fecha del primer y último traslado para múltiples envíos. Diligencie en la casilla 5 el peso en toneladas (1 mega gramo (Mg) o 1.000 kilogramos) o el volumen en metros cúbicos (1.000 litros) de los residuos. También se aceptan otras unidades del sistema métrico, tales como kilogramos o litros; cuando se utilicen, deberá indicarse la unidad de medida y se deberá marcar (tachar) dicha unidad en el documento. Es posible que algunos países siempre exijan que se indique el peso. Para múltiples embarques, la cantidad trasladada no debe exceder la cantidad indicada en la casilla 5. El periodo de tiempo estimado para los movimientos, indicado en la casilla 6, no debe ser mayor a un año, con excepción de los múltiples envíos destinados a plantas de recuperación con autorización previa que entran en el ámbito de la Decisión de la OCDE (ver las instrucciones específicas en el subpárrafo (c) de la casilla 3), para los cuales el periodo de tiempo estimado no debe ser mayor a tres años. En el caso de múltiples envíos,



Sandra Milena Pinilla Barrero
Traductora e Intérprete Oficial
Certificado de Idoneidad No. 0324
Universidad Nacional de Colombia

el convenio de Basilea exige que la fecha o frecuencia estimada, y la cantidad estimada de cada envío se indique en las casillas 5 y 6 o se adjunte en un anexo. Cuando una autoridad competente emite un consentimiento escrito para el traslado, y el período de validez de consentimiento diligenciado en la casilla 20 difiere del período indicado en la casilla 6, la decisión de la autoridad competente prevalece sobre la información diligenciada en la casilla 6.

Casilla 7: Indique los tipos de empaque usando los códigos proporcionados en la lista de abreviaturas y códigos adjuntos al documento de notificación. Si se requieren precauciones especiales de manipulación, como las que exigen las instrucciones de manipulación de los productores para los empleados, información sobre salud y seguridad, incluyendo la información sobre cómo hacer frente a los derrames, y tarjetas de emergencia para el transporte, marque la casilla correspondiente y adjunte la información en un anexo.

Casilla 8: Diligencie la siguiente información requerida sobre el(los) transportista(s) que participen en el envío: número de registro (cuando proceda), nombre completo, dirección (incluyendo el país), número de teléfono y fax (incluyendo el código del país), correo electrónico y el nombre de una persona de contacto responsable del envío. Si interviene más de un transportista, adjunte al documento de notificación una lista completa con la información requerida para cada transportista. Cuando el traslado es realizado por un agente de exportación, se deben diligenciar en la casilla 8 los datos del agente y la información correspondiente a los transportistas efectivos se debe proporcionar en un anexo. Los medios de transporte deben indicarse usando la lista de abreviaturas y códigos adjunta al documento de notificación.

Casilla 9: Diligencie la información requerida sobre el generador de residuos. El convenio de Basilea exige esta información y es posible que algunos países lo exijan bajo su propia legislación.¹⁵ Sin embargo, no se requiere esta información para traslados de residuos destinados para recuperación bajo de la Decisión de la OCDE. El número de registro del generador debe indicarse cuando proceda. Si el exportador es el generador de los residuos, indique "Igual que la casilla 1"; si los residuos han sido producidos por más de un generador, indique "ver lista adjunta" y adjunte una lista proporcionando la información requerida para cada generador; si se desconoce el generador, diligencie el nombre de la persona que posee o controla estos residuos. La definición de "generador" del Convenio de Basilea establece que, en los casos en que se desconoce el verdadero generador de los residuos, se considera que el generador es la persona que posee o controla los residuos. Así mismo, proporcione información sobre el proceso por el cual se generaron los residuos y el lugar de generación. Es posible que algunos países acepten la información sobre el generador diligenciada en un anexo separado, el cual sólo estaría a disposición de las autoridades competentes.

Casilla 10: Diligencie la información requerida sobre el destino del envío inicialmente marcando el tipo de planta correspondiente: eliminación o recuperación. Se debe registrar el número de registro cuando proceda. Si aquél que gestiona o recupera residuos es también el importador, indique "Igual que la casilla 2". Si la operación de eliminación o recuperación es una operación D13-D15 o R12 o R13 (de acuerdo con las definiciones de las operaciones en la lista de abreviaturas y códigos adjunta al documento de notificación), se debe mencionar en la casilla 10 la planta que realizará la operación, así como el lugar donde se realizará la operación. En tal caso, se debe proporcionar en un anexo la información correspondiente a la planta o plantas, donde se realiza o puede realizarse posteriormente cualquier operación R12/R13 o D13-D15 y la operación u operaciones D1-D12 o R1-R11. Proporcione la información sobre el lugar real de eliminación o recuperación si es diferente a la dirección de la planta.

Casilla 11: Indique si el tipo de operación es de recuperación o eliminación usando los códigos R o códigos D proporcionados en la lista de abreviaturas y códigos adjunta al documento de



Sandra Milena Pinilla Barrero
Traductora e Intérprete Oficial
Certificado de Idoneidad No. 0324
Universidad Nacional de Colombia

notificación.¹⁶ La Decisión de la OCDE sólo abarca los movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de recuperación (códigos R) dentro del ámbito de la OCDE. Si la operación de eliminación o recuperación es una operación D13-D15 o R12 o R13, se debe proporcionar en un anexo la información correspondiente a las operaciones posteriores (cualquier operación R12/R13 o D13-D15, así como D1-D12 o R1-R11). Indique la tecnología a utilizar y especifique el motivo de la exportación (sin embargo, lo anterior no se exige como resultado de la Decisión de la OCDE).

Casilla 12: Indique el (los) nombre(s) por los cuales se conoce comúnmente el material o el nombre comercial, y los nombres de sus principales componentes (en términos de cantidad y/o riesgo) y sus concentraciones relativas (expresadas en porcentaje), en caso de conocerlas. Si es una mezcla de residuos, diligencie la misma información para las diferentes fracciones e indique qué fracciones están destinadas para recuperación. Es posible que se requiera un análisis químico de la composición de los residuos de conformidad con la legislación nacional. De ser necesario, adjunte la información adicional como anexo.

Casilla 13: Indique las características físicas de los residuos a temperaturas y presiones normales usando los códigos proporcionados en la lista de abreviaturas y códigos adjunta al documento de notificación.

Casilla 14: Indique el código que identifica los residuos según el sistema adoptado por el Convenio de Basilea (bajo el subtítulo (i) en la casilla 14) y, los sistemas adoptados por la Decisión de la OCDE (bajo el subtítulo (ii)) y otros sistemas de clasificación aceptados (bajo los subtítulos (iii) al (xii)) cuando proceda. De acuerdo con la Decisión de la OCDE, solo se debe proporcionar un código de residuos (bien sea del sistema del Convenio de Basilea o de la OCDE), excepto en el caso de mezclas de residuos para los cuales no exista un código individual. En tal caso, se debe proporcionar el código de cada fracción de los residuos en orden de importancia (en un anexo, si es necesario).

- i) Los códigos del Anexo VIII del Convenio de Basilea se deben usar para los residuos que son objeto de control del Convenio de Basilea y la Decisión de la OCDE (ver Parte 1 del Apéndice 4 in la Decisión de la OCDE); los códigos del Anexo IX del Convenio de Basilea se deben usar para residuos que no suelen ser objeto de control del Convenio de Basilea y la Decisión de la OCDE, pero que debido a una razón específica, como la contaminación por sustancias peligrosas o una clasificación diferente según la regulación nacional, son objeto de control (ver Parte 1 del Apéndice 3 en la Decisión de la OCDE). Los Anexos VIII y IX del Convenio de Basilea se encuentran en el documento de dicho Convenio, así como en el Manual de Instrucciones disponible en la Secretaría del Convenio de Basilea. Si los residuos no se encuentran listados en los Anexos VIII y IX de dicho Convenio, Indique “no incluido en la lista”.
- ii) Los países miembros de la OCDE deben usar los códigos de la OCDE para los residuos enumerados en la Parte 2 de los Apéndices 3 y 4 de la Decisión de la OCDE, es decir, residuos que no tienen una lista equivalente en el Convenio de Basilea o que tienen un nivel de control distinto bajo la Decisión de la OCDE a aquel exigido por el Convenio de Basilea. Si los residuos no se encuentran dentro de la Parte 2 de los Apéndices 3 y 4 de la Decisión de la OCDE, indique “no incluido en la lista”.
- iii) Los Estados miembros de la Unión Europea deben emplear los códigos incluidos en la lista de residuos de la Unión Europea (ver la Decisión 2000/532/CE de la Comisión y sus enmiendas).¹⁷
- iv y v) Cuando proceda, se deben usar los códigos nacionales de identificación usados en el



Sandra Milena Pinilla Barrero
Traductora e Intérprete Oficial
Certificado de Idoneidad No. 0324
Universidad Nacional de Colombia

país exportador y en el país importador - si se conocen.

- vi) Si es útil, o las autoridades competentes lo exigen, incluya aquí otro código o información adicional que pueda facilitar la identificación de los residuos.
- vii) Indique el(los) código(s) Y correspondiente(s) según “Las Categorías de residuos a controlar” (ver Anexo I del Convenio de Basilea y el Apéndice 1 de la Decisión de la OCDE), o según “Las Categorías de residuos que requieren atención especial” en el Anexo II del Convenio de Basilea (ver Apéndice 2 del Manual de Instrucciones del Convenio de Basilea), si existe(n). La Decisión de la OCDE no exige los códigos Y, excepto cuando el traslado de residuos pertenezca a una de las dos “Categorías de residuos que requieren atención especial” del Convenio de Basilea (Y46 y Y47, o los residuos del Anexo II). En ese caso, se debe indicar el código Y del Convenio de Basilea.
- viii) Cuando proceda, indique el(los) código(s) H correspondiente(s), es decir, los códigos que indiquen las características de riesgo de los residuos (ver la lista de abreviaturas y códigos adjunta al documento de notificación).
- ix) Cuando proceda, indique la(s) clase(s) de las Naciones Unidas que indican las características de riesgo de los residuos según la clasificación de las Naciones Unidas (ver la lista de abreviaturas y códigos adjunta al documento de notificación) y que deben cumplir las normas internacionales para el transporte de materiales peligrosos (ver las Recomendaciones de las Naciones Unidas para el transporte de Mercancías Peligrosas. Reglamentación Modelo (Libro Naranja), última edición).¹⁸
- x y xi) Cuando proceda, indique el(los) número(s) y el(los) nombre(s) correspondientes del traslado de las Naciones Unidas. Estos datos se utilizan para identificar los residuos según el sistema de clasificación de las Naciones Unidas y deben cumplir con las normas internacionales para el transporte de materiales peligrosos (ver las Recomendaciones de las Naciones Unidas para el transporte de Mercancías Peligrosas. Reglamentación Modelo (Libro Naranja), última edición).⁸
- xii) Cuando proceda, indicar el(los) código(s) de aduanas, el(los) cual(es) le permite(n) la identificación de los residuos a la oficina de aduanas (ver la lista de códigos y mercancías en “El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías” elaborado por la Organización Mundial de Aduanas).

Casilla 15: En el Convenio de Basilea se usa el término “Estados”, mientras que en la Decisión de la OCDE se usa el término “Países miembros” y en la Regulación de la Unión Europea, el término “Estados miembros” aplica. Diligencie en la línea (a) de la casilla 15 el nombre de los países exportadores, de tránsito e importadores o los códigos de cada país usando las abreviaturas de la norma ISO 3166.¹⁹ Diligencie en la línea (b) el código de la autoridad competente correspondiente para cada país, en caso de que dicho país lo requiera de conformidad con su legislación, y diligencie en la línea (c) el nombre del paso o puerto fronterizo, y el código de la oficina de aduanas como el punto de entrada a o salida de un país determinado, cuando proceda. Para países de tránsito, diligencie la información de la línea (c) sobre los puntos de entrada y salida. En caso de que más de tres países de tránsito participen en un traslado específico, adjunte la información correspondiente en un anexo.



Sandra Milena Pinilla Barrero
Traductora e Intérprete Oficial
Certificado de Idoneidad No. 0324
Universidad Nacional de Colombia

Casilla 16: Complete esta casilla para los traslados que involucren la entrada, paso o salida de Estados Miembros de la Unión Europea.

Casilla 17: El exportador (o el comerciante, intermediario o corredor de bolsa reconocido, si este actúa como exportador) o la autoridad competente del país exportador, según corresponda, debe firmar y fechar cada copia del documento de notificación antes de remitirla a las autoridades competentes de los países implicados. En el Convenio de Basilea, el generador de residuos también debe firmar la declaración; se observa que esto puede no ser factible en los casos en los que participen varios generadores (pueda que las definiciones correspondientes a la viabilidad estén incluidas en la legislación nacional). Además, cuando se desconoce el generador, la persona que posee o maneja los residuos debe firmar. Es posible que algunos países exijan que en la declaración se certifique la existencia de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros. Es posible que algunos países exijan que el documento de notificación esté acompañado de un comprobante de póliza de seguro u otras garantías financieras y de un contrato.

Casilla 18: Indique el número de anexos que contengan información adicional suministrada con el documento de notificación (ver casillas 5 ,6 ,7 ,8 ,9 ,10, 11, 12, 14, 15, 20 o 21). Cada anexo debe incluir una referencia al número de notificación al que corresponde, el cual se indica en la esquina de la casilla 3.

Casilla 19: Esta casilla es para uso de la autoridad competente a fin de acusar recibo de la notificación. Para el Convenio de Basilea, la autoridad o autoridades competentes del país o países importadores (cuando proceda) y de tránsito emiten dicha confirmación. Para la Decisión de la OCDE, la autoridad competente del país importador emite la confirmación. Es posible que algunos países exijan, de conformidad con su legislación nacional, que la autoridad competente del país exportador también emita la confirmación.

Casillas 20 y 21: La casilla 20 es para uso de las autoridades competentes de cualquier país implicado en caso de emitir un consentimiento escrito para el movimiento trasfronterizo de residuos. El Convenio de Basilea (excepto si un país toma la decisión de no solicitar un consentimiento escrito respecto al traslado y lo informa a las otras Partes involucradas, de conformidad con el Artículo 6 (4) del Convenio de Basilea) y algunos países siempre requieren un consentimiento escrito mientras que la Decisión de la OCDE no lo requiere. Indique el país (o su código usando las abreviaturas de la norma ISO 3166), la fecha en la cual se emitió el consentimiento y su fecha de expiración. Si el traslado está sujeto a condiciones específicas, la autoridad competente en cuestión debe marcar la casilla correspondiente y especificar las condiciones en la casilla 21 o en un anexo al documento de notificación. Si la autoridad competente desea objetar el traslado, debe hacerlo indicando "OBJECCIÓN" en la casilla 20. Los motivos de la objeción pueden ser explicados en la casilla 21 o en una carta separada.



Sandra Milena Pinilla Barrero
Traductora e Intérprete Oficial
Certificado de Idoneidad No. 0324
Universidad Nacional de Colombia

Instrucciones específicas para diligenciar el documento de movimiento

El exportador o la autoridad competente del país exportador, según corresponda, debe diligenciar las casillas 2 a 16, excepto el medio de transporte, la fecha del traslado y la firma, los cuales aparecen en las casillas 8 (a) a 8 (c) y deben ser diligenciados por el transportista o su representante. El importador debe completar la casilla 17 en caso de que no sea el agente que gestiona o recupera residuos y esté a cargo del traslado de residuos después de su llegada al país importador.

Casilla 1: Diligencie el número de notificación del envío. Se toma de la casilla 3 del documento de notificación.

Casilla 2: En caso de una notificación general para múltiples embarques, diligencie el número serial del traslado y el número total de embarques previstos indicados en la casilla 4 del documento de notificación. (por ejemplo, indique “4” y “11” para el cuarto embarque de los once previstos en la notificación general in cuestión). En caso de una notificación única, indique 1/1.

Casillas 3 y 4: Transcriba la misma información sobre el exportador o la autoridad competente del país exportador, según corresponda, y sobre el importador, indicada en las casillas 1 y 2 del documento de notificación.

Casilla 5: Diligencie el peso real en toneladas (1 mega gramo (Mg) o 1.000 kilogramos) o el volumen en metros cúbicos (1.000 litros) de los residuos. También se aceptan otras unidades del sistema métrico, tales como kilogramos o litros; cuando se utilicen, deberá indicarse la unidad de medida y se deberá marcar (tachar) dicha unidad en el formulario. Es posible que algunos países siempre exijan que se indique el peso. En la medida de lo posible, adjunte copias de los desprendibles de la báscula puente.

Casilla 6: Diligencie la fecha real de inicio del envío. Las fechas de inicio de todos los envíos deben estar dentro del periodo de validez emitido por las autoridades competentes. Cuando diferentes autoridades competentes involucradas hayan emitido diferentes periodos de validez, es posible que el(los) envío(s) inicie(n) únicamente en el periodo de tiempo durante el cual sean válidos simultáneamente los consentimientos de todas las autoridades competentes.

Casilla 7: Indique los tipos de empaque usando los códigos proporcionados en la lista de abreviaturas y códigos adjuntos al documento de traslado. Si se requieren precauciones especiales de manipulación, como las que exigen las instrucciones de manipulación de los productores para los empleados, información sobre salud y seguridad, incluyendo la información sobre cómo hacer frente a los derrames y las tarjetas de emergencia para el transporte, marque la casilla correspondiente y adjunte la información en un anexo. Diligencie el número de paquetes que componen el envío.

Casillas 8 (a), (b) y (c): Diligencie el número de registro (cuando proceda), nombre, dirección (incluyendo el país), número de teléfono y fax (incluyendo el código del país) y correo electrónico de cada transportista. Si intervienen más de tres transportistas, adjunte al documento de movimiento la información requerida para cada transportista. Cuando un agente de exportación realiza el envío, los datos del agente se deben diligenciar en la casilla 8 y la información correspondiente a cada transportista se debe proporcionar en un anexo. El transportista o su representante a cargo del envío debe proporcionar los medios de transporte, la fecha de traslado y la firma. El exportador debe conservar una copia del documento de movimiento firmado. Para cada traslado sucesivo del traslado, el nuevo transportista o su representante a cargo del envío debe cumplir con el mismo requisito y firmar el documento. El transportista anterior debe conservar la copia del documento firmado.

Casilla 9: Transcriba la información proporcionada en la casilla 9 del documento de notificación.

Casilla 10 y 11: Transcriba la información proporcionada en las casillas 10 y 11 del documento de notificación. Si el agente que gestiona o recupera residuos es también el importador, indique en la casilla 10: “igual a la casilla 4”. Si la operación de eliminación o recuperación es una operación D13 – D15 o R12 o R13 (de acuerdo con las definiciones de las operaciones en la lista de abreviaturas y códigos adjunta al documento de traslado), la información sobre la planta que realizará operación proporcionada en la casilla 10, es suficiente. No es necesario incluir en el documento de movimiento información adicional sobre las plantas que realizan las operaciones R12/R13 o D13-D15 u operaciones D1-D12 o R1-R11 posteriormente.



Sandra Milena Pinilla Barrero
Traductora e Intérprete Oficial
Certificado de Idoneidad No. 0324
Universidad Nacional de Colombia

Casillas 12, 13 y 14: Transcriba la información proporcionada en las casillas 12, 13 y 14 del documento de notificación.

Casilla 15: En el momento del embarque, el exportador (o el comerciante, intermediario o corredor de bolsa reconocido, en caso de actuar como exportador) o la autoridad competente del país exportador, según corresponda, o el generador de residuos según el Convenio de Basilea, debe firmar y fechar el documento de movimiento. Es posible que algunos países exijan que las copias u originales del documento de notificación que contenga el consentimiento por escrito - incluyendo las condiciones, si las hubiere- de las autoridades competentes involucradas estén adjuntas al documento de movimiento.

Casilla 16: Esta casilla la puede diligenciar cualquier persona involucrada en el movimiento transfronterizo (el exportador o la autoridad competente del país exportador, según corresponda, el importador, cualquier autoridad competente, el transportista) en casos específicos en los que la legislación nacional requiera información más detallada respecto a un ítem determinado (por ejemplo, información sobre el puerto en el que se lleva a cabo la transferencia a otro medio de transporte, el número de contenedores y su número de identificación, o comprobantes o sellos adicionales que indiquen que el traslado ha sido aprobado por las autoridades competentes).

Casilla 17: Según la Decisión de la OCDE, no es necesario diligenciar esta casilla. De conformidad con el Convenio de Basilea, el importador debe diligenciar esta casilla en caso de que no sea el agente que gestiona o recupera residuos y esté a cargo del traslado de residuos después de su llegada al país importador.

Casilla 18: El representante autorizado de la planta de eliminación o recuperación debe diligenciar esta casilla al recibir el envío de residuos. Marque la casilla del tipo de planta correspondiente. Respecto a la cantidad recibida, diríjase a las instrucciones específicas indicadas en la casilla 5 de las instrucciones para completar el documento de movimiento. Se debe entregar una copia firmada del documento de movimiento al último transportista. Si el envío es rechazado por cualquier motivo, el representante de la planta de eliminación o recuperación debe contactar inmediatamente a la autoridad competente. De conformidad con la Decisión de la OCDE, se deben enviar copias firmadas del documento de movimiento dentro de tres días hábiles al exportador y a las autoridades competentes de los países implicados (con la excepción de los países de tránsito de la Decisión de la OCDE que hayan informado a la Secretaría de la OCDE que no desean recibir dichas copias del documento de movimiento). La planta de eliminación o recuperación debe conservar el documento de movimiento original.

Cualquier planta que realice cualquier operación de eliminación o recuperación, incluyendo las operaciones D13-D15 o R12 o R13 debe certificar recepción del envío de residuos. Sin embargo, una planta que realice cualquier operación D13-D15 o R12/R13 o una operación D1-D12 o R1-11 posterior a una operación D13-D15 o R12 o R13 en el mismo país, no está obligado a certificar recepción del traslado de la planta D13-D15 o R12 o R13. Por lo tanto, no es necesario usar la casilla 18 para la recepción final del envío. Indique también el tipo de operación de eliminación o recuperación usando la lista de abreviaturas y códigos adjunta al documento de movimiento y la fecha aproximada en que se completará la eliminación o recuperación de los residuos (lo anterior no lo exige la Decisión de la OCDE).

Casilla 19: El agente que elimina o recupera residuos debe diligenciar esta casilla a fin de certificar la finalización de la eliminación o recuperación de los residuos. De conformidad con el Convenio de Basilea, se les deben enviar copias firmadas del documento con la casilla 19 diligenciada al exportador y a las autoridades competentes del país exportador. De conformidad con la Decisión de la OCDE, se deben enviar copias firmadas del documento con la casilla 19 diligenciada al exportador y las autoridades competentes de los países exportadores e importadores tan pronto como sea posible, pero no más de 30 días después de la finalización de la recuperación y no más de un año calendario después de recibir los residuos. Para las operaciones de eliminación o recuperación D13-D15 o R12 o R13, la información sobre la planta que realiza la operación proporcionada en la casilla 10, es suficiente. No es necesario incluir en el documento de movimiento información adicional sobre Las plantas que realicen las operaciones R12/R13 o D13-D15 posteriormente ni las plantas que realicen operaciones D1-D12 o R1-R11 posteriormente.

Cualquier planta que realice cualquier operación de recuperación o eliminación, incluyendo una operación D13-D15 o R12 o R13 debe certificar la recuperación y eliminación de residuos. Por lo tanto, una planta que realice cualquier operación D13-D15 o R12/R13 o una operación D1-D12 o R1-11 posterior a una operación D13-D15 o R12 o R13 en el mismo país, no debe usar la casilla 19 para certificar la eliminación o recuperación de los residuos, ya que esta casilla



Sandra Milena Pinilla Barrero
Traductora e Intérprete Oficial
Certificado de Idoneidad No. 0324
Universidad Nacional de Colombia

ya habrá sido diligenciada por la planta D13-D15 o R12 o R13. Los medios de certificación de recuperación y eliminación se deben determinar en cada país para este caso en particular.

Casillas 20, 21 y 22: No requeridas por el Convenio de Basilea o la Decisión de la OCDE. Se pueden usar para el control por parte de las oficinas de aduanas en las fronteras del país exportador, de tránsito e importador, si así lo exige la legislación nacional.

¹ Además, ciertos Países miembros han desarrollado regulaciones utilizados para determinar si los residuos son o no controlados como residuos peligrosos.

² Además, ciertos Países miembros han desarrollado regulaciones utilizados para determinar si los residuos son o no controlados como residuos peligrosos.

³ Este Apéndice es idéntico al Anexo I del Convenio de Basilea.

⁴ Los códigos y las características de riesgo son idénticos a los del Anexo III del Convenio de Basilea.

⁵ Corresponde al sistema de clasificación de peligro incluido en las Recomendaciones de las Naciones Unidas para el Transporte de Mercancías Peligrosas (11ª Edición Revisada, NU, Nueva York, octubre de 1999) para los códigos H1 a H9; las omisiones de H2, H7 y H9 son deliberadas. Los códigos H10-H13 corresponden a la clase 9 de las Naciones Unidas.

⁶ "No- dispersable" no incluye ningún residuo en forma de pólvora, lodo, polvo o artículos sólidos que estén cubiertos de líquidos de residuos peligrosos.

⁷ Esta lista incluye residuos en forma de ceniza, sobras, escoria, escombros, espuma, escamas, polvo, pólvora, lodo y torta, a menos que un material esté mencionado expresamente en otra parte.

⁸ Esta lista incluye residuos en forma de ceniza, sobras, escoria, escombros, espuma, escamas, polvo, pólvora, lodo y torta, a menos que un material esté mencionado expresamente en otra parte.

⁹ La redacción de los códigos D1 a D15 en el Apéndice 5.A es idéntico al Anexo IV.A del Convenio de Basilea.

¹⁰ La redacción de los códigos R1 a R13 en el Apéndice 5.B es idéntico al Anexo IV.B del Convenio de Basilea.

¹¹ Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Residuos Peligrosos y su Eliminación, 22 de marzo de 1989. Ver www.basel.int.

¹² Reglamento (CE) N 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo del 14 de junio de 2006 relativo a los traslados de residuos (Diario Oficial de la Unión Europea Número L 190, 12.7.2006, página 1 (con enmiendas)). Ver <http://europa.eu.int/comm/environment/waste/shipments/index.htm>

¹³ Ver, por ejemplo, el Artículo 26, Sección 4 del Reglamento (CE) N 1013/2006 relativo a los traslados de residuos.

¹⁴ En la Unión Europea, los términos "notificante" y "destinatario" son usados en lugar de "exportador" e "importador".

¹⁵ En la Unión Europea, el término "productor" es usado en lugar de "generador".

¹⁶ En la Reglamentación de la Unión Europea, la definición de la operación R1 en la lista de abreviaturas es diferente de la utilizada por el Convenio de Basilea y la Decisión de la OCDE; por lo tanto, ambos términos fueron proporcionados. Existen otras diferencias editoriales entre la terminología utilizada por la Unión Europea y la empleada por el Convenio de Basilea y la decisión de la OCDE, las cuales no están incluidas en la lista de abreviaturas.

¹⁷ Ver http://europa.eu.int/eur-lex/en/consleg/main/2000/en_2000D0532_index.html.

¹⁸ Ver <http://www.unece.org/trans/danger/danger.htm>.

¹⁹ En la Unión Europea, los términos "expedición" y "destino" son usados en lugar de "exportación" e "importación".



Sandra Milena Pinilla Barrero
Traductora e Intérprete Oficial
Certificado de Idoneidad No. 0324
Universidad Nacional de Colombia

Adherentes*

Miembros de la OCDE

Alemania
Australia
Austria
Bélgica
Canadá
Chile
Corea
Dinamarca
Eslovenia
España
Estonia
Finlandia
Francia
Grecia
Hungria
Irlanda
Islandia
Israel
Italia
Japón
Letonia
Lituania
Luxemburgo
México
Noruega
Nueva Zelanda
Países Bajos
Polonia
Portugal
Reino Unido
República Checa
República Eslovaca
Suecia
Suiza
Turquía

No Miembros

Estados Unidos

Otros



Sandra Milena Pinilla Barrero
Traductora e Intérprete Oficial
Certificado de Idoneidad No. 0324
Universidad Nacional de Colombia

Acerca de la OCDE

La OCDE es un foro único donde los gobiernos trabajan juntos para enfrentar los desafíos económicos, sociales y ambientales de la globalización. La OCDE también está a la vanguardia en los esfuerzos para comprender y ayudar a los gobiernos a responder a nuevos desarrollos y preocupaciones, tales como el gobierno corporativo, la economía de la información, y los desafíos de una población que envejece. La Organización provee un espacio donde los gobiernos pueden comparar experiencias de políticas, buscar respuestas a problemas comunes, identificar buenas prácticas, y trabajar en la coordinación de políticas nacionales e internacionales.

Los Países Miembros de la OCDE son: Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, Corea, Dinamarca, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Eslovaca, Suecia, Suiza y Turquía. La Unión Europea participa en trabajo de la OCDE.

Instrumentos jurídicos de la OCDE

Desde la creación de la OCDE en 1961, se han desarrollado alrededor de 450 instrumentos jurídicos sustantivos encuadrados en su marco, entre los que figuran los Actos de la OCDE (es decir, las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Consejo de la Organización de conformidad con la Convención de la OCDE) y otros instrumentos jurídicos elaborados como parte del marco de la Organización (por ejemplo, Declaraciones o acuerdos internacionales).

Todos los instrumentos jurídicos sustantivos de la OCDE, en vigor o derogados, se enumeran en el Compendio de Instrumentos Jurídicos de la OCDE que está en línea. Se presentan en cinco categorías:

- **Decisiones:** Son instrumentos jurídicos de la OCDE jurídicamente vinculantes para todos los Miembros, excepto los que se abstengan en el momento de su adopción. Si bien no son tratados internacionales, entrañan el mismo tipo de obligaciones jurídicas. Los Adherentes están obligados a aplicar las Decisiones y deben adoptar las medidas necesarias a tal efecto.
- **Recomendaciones:** Son instrumentos jurídicos de la OCDE que no son jurídicamente vinculantes, aunque en la práctica tienen una gran fuerza moral ya que representan la voluntad política de los Adherentes. Se espera que los Adherentes hagan todo a su alcance para implementar en su totalidad una Recomendación. Consecuentemente, los Miembros que no tienen la intención de hacerlo suelen abstenerse cuando se adopta una Recomendación, aunque esto no sea necesario desde el punto de vista jurídico.
- **Declaraciones:** Son instrumentos jurídicos de la OCDE que se preparan en el seno de la Organización, generalmente en un órgano subsidiario. Por lo general, establecen principios generales u objetivos a largo plazo, tienen carácter solemne y se adoptan en las reuniones ministeriales del Consejo o de los comités de la Organización.
- **Acuerdos internacionales:** Instrumentos jurídicos de la OCDE negociados y celebrados en el marco de la Organización. Son jurídicamente vinculantes para las Partes.
- **Acuerdos, Entendimientos y Otros:** A través del tiempo se han elaborado varios instrumentos jurídicos sustantivos *ad hoc* encuadrados en el marco de la OCDE, como el Acuerdo sobre Créditos a la Exportación con Apoyo Oficial, el Entendimiento Internacional sobre Principios de Transporte Marítimo y las Recomendaciones del Comité de Ayuda al Desarrollo (CAD)

(Yo, Sandra Milena Pinilla Barrero, Traductora e Intérprete Oficial juramentada en los idiomas inglés-español, español-inglés, nombrada mediante Certificado de Idoneidad No. 0324 de la Universidad Nacional de Colombia y debidamente registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, doy fe que el presente documento es fiel traducción del original escrito en idioma inglés que he tenido a la vista según mi mejor saber y entender. En testimonio firmo y sello el día 2 de mayo de 2020. Datos de contacto de la Traductora: (57) 3132678545, (57) 3002315608, Calle 128 BIS No. 58 B 05, Bogotá, Colombia, traducciones@angloservicios.com, www.angloservicios.com)



Sandra Milena Pinilla Barrero
Traductora e Intérprete Oficial
Certificado de Idoneidad No. 0324
Universidad Nacional de Colombia